TEMA 64. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL: NORMAS COMUNES DEL SISTEMA. LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS. EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUPUESTOS ESPECIALES. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN. LIQUIDACIÓN DE OTRAS DEUDAS.

1. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL: NORMAS COMUNES DEL SISTEMA

a. Obligatoriedad

i. La cotización a la Seguridad Social es **obligatoria** en todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

ii. La cotización por desempleo así como al Fondo de Garantía Salarial, por formación profesional y por cuantos otros conceptos se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social es **obligatoria** en los regímenes y supuestos y con el alcance establecidos en la LGSS[1].

b. Objeto de la cotización.

i. La **cuota** de la Seguridad Social:

- E**xpresa el importe de la obligación de cotizar a la Seguridad Social**
- Durante un **tiempo reglamentariamente delimitado**, designado **período de liquidación**,
- Respecto de los **sujetos obligados a cotizar**.
- **Resulta de la operación liquidatoria** de **aplicar:**
  - **a. Un porcentaje**, llamado **tipo de cotización**,
  - **b. A** una **base de cotización** -cantidad fijada en las normas aplicables a la cotización en los diferentes Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social-, y de
  - **c.** Deducir el importe de las **bonificaciones y/o reducciones** que resulten aplicables,
  - **d. Excepción**: Su cuantía pueda ser fijada directamente por las normas reguladoras de la cotización en los distintos Regímenes del Sistema.

c. Nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar.

i. Nacimiento: Nace con el comienzo de la actividad profesional o de la situación relacionada con la actividad

- Solicitud de la afiliación y/o alta: Surtirá idéntico efecto, presumiéndose iniciada la actividad o producida la situación desde la fecha de efectos indicada en dicha solicitud.
- No presentación de la solicitud de la afiliación y/o del alta: No impide el nacimiento de la obligación de cotizar, sin perjuicio de:
  - **a.** La aplicación de la prescripción respecto de las obligaciones incumplidas dentro del plazo señalado para la misma, y
  - **b.** De los efectos que en orden a las prestaciones deban atribuirse a las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la presentación de aquellas solicitudes.
- Contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: La obligación de cotizar existirá aunque la empresa no tuviera concertada la protección de su personal o de parte de él.

ii. Duración:

- Se mantendrá por todo el período en el que se desarrolle la actividad, se presten los servicios determinantes de su inclusión en los mismos, o se encuentre en la situación jurídica conexa con dicha actividad o servicios.

[1] *LGSS: Ley General de la Seguridad Social*

- Continuará en:
  - **a.** Situaciones de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural,
  - **b.** Situaciones de cumplimiento de deberes de carácter público y desempeño de cargos de representación sindical, siempre que no den lugar a la excedencia en el trabajo o al cese en la actividad
  - **c.** Convenio especial.
  - **d.** Desempleo contributivo y asistencial, en su caso,
  - **e.** Situaciones reguladas por la Orden de 27 de octubre de 1992, por la que se dictan instrucciones en relación con la cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, incluidos en el campo de aplicación de dicho Régimen:
    - **i.** Situaciones de licencia o permiso sin sueldo
    - **ii.** Suspensión provisional de funciones
    - **iii.** Plazo posesorio para cambio de destino.

iii. Extinción:

- Con el cese en el trabajo, en la actividad o en la situación determinante del nacimiento y subsistencia de la obligación de cotizar, siempre que se comunique la baja en el tiempo y forma establecidos.
- **No solicitud de la baja o ésta se formule fuera del plazo y en modelo o medio distinto de los establecidos**: No se extinguirá la obligación de cotizar sino hasta el día en que la TGSS[2] conozca el cese en el trabajo por cuenta ajena, en la actividad por cuenta propia o en la situación determinante de la inclusión en el Régimen de Seguridad Social de que se trate.
- **Baja de oficio por la TGSS por conocer el cese en el trabajo, en la actividad o en la situación de que se trate como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los datos obrantes en la misma o en una entidad gestora o por cualquier otro procedimiento**: La obligación de cotizar se extinguirá desde el mismo día en que se haya llevado a cabo dicha actuación inspectora o hayan sido recibidos los datos o documentos que acrediten el cese en el trabajo por cuenta ajena, en la actividad de que se trate o en la situación correspondiente.
- **Mera solicitud de la baja y reconocimiento de la misma**: No extinguirá la obligación de cotizar si continuase la prestación del trabajo o el desarrollo de la actividad o situación correspondiente o cuando, no continuando éstas, el trabajador incidiese en una situación asimilada a la del alta en la que se halle expresamente establecida la subsistencia de la obligación de cotizar.

d. Sujetos de la cotización

i. Sujeto activo: TGSS

ii. Responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social:

- Las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y,
- Los que resulten **responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa** de aquellos.

[2] *TGSS: Las referencias realizadas a la TGSS deben entenderse realizadas, según el caso, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Dirección Provincial de la misma o a la Administración de la Seguridad Social*

iii. Se podrá dirigir el procedimiento recaudatorio contra **quien efectivamente reciba la prestación de servicios** de los trabajadores que emplee, aunque formalmente no figure como empresario.

iv. **Contingencia de desempleo, personas protegidas por el Fondo de Garantía Salarial y la formación profesional**: Son sujetos de la obligación de cotizar las personas a las que se impone esta obligación específica.

v. **Nulidad de pactos**: Será nulo todo pacto individual o colectivo por el cual uno de los sujetos obligados a cotizar asuma a su cargo la obligación de pagar total o parcialmente la cuota o parte de cuota a cargo del otro o renuncie a cualquiera de los derechos y obligaciones que en orden a la cotización les reconozcan las normas reguladoras.

2. LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.

a. Competencia.

i. **La TGSS**, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas sobre la materia la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social** y, respecto a determinados recursos distintos a cuotas, otros organismos u órganos administrativos, **lleva a efecto la gestión liquidatoria de los recursos de esta**, así como de los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social, **tanto en período voluntario como en vía ejecutiva**.

ii. La TGSS **podrá concertar los servicios** que considere convenientes con las distintas administraciones públicas o con entidades particulares habilitadas al efecto con carácter temporal y autorizadas por el Consejo de Ministros.

b. Sistemas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta

i. **Sistema de autoliquidación** por el **sujeto responsable**.

ii. **Sistema de liquidación directa** por la **TGSS,** a través del cual ésta determinará la cotización:

- Por cada trabajador,
- **A solicitud del sujeto responsable,**
- En función de los datos de que disponga sobre los sujetos obligados a cotizar, y
- De aquellos otros que los sujetos responsables deban aportar.

No se procederá la aplicación de este Sistema respecto de aquellos trabajadores que no figuren en alta.

iii. **Sistema de liquidación simplificada:** Se aplicará para la determinación de las cuotas de:

- Trabajadores por cuenta propia incluidos en:
  - **a.** Régimen Especial de la Seguridad Social de los **Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos,**
  - **b.** Régimen Especial de la Seguridad Social de los **Trabajadores del Mar**,
- Trabajadores por cuenta ajena incluidos en:
  - **a.** Sistema Especial del Régimen General para **Empleados de Hogar**,
  - **b.** Sistema Especial para Trabajadores por **Cuenta Ajena Agrarios** durante la **situación de inactividad**,
- **Seguro Escolar**,
- **Convenios especiales**, y
- Cualquier otra cuota cuya liquidación pueda establecerse a través de este sistema.

c. Cumplimiento de obligaciones en materia de liquidación de cuotas y compensación por parte de los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar.

i. **Sistema de autoliquidación de cuotas**:

- **Utilización de medios electrónicos**: Deben transmitir por medios electrónicos las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Excepción: Supuestos en que la liquidación proceda mediante la presentación de los correspondientes documentos de cotización.

- **Plazo de transmisión**: Hasta el **último día natural del plazo reglamentario de ingreso.**

ii. Sistema de liquidación directa de cuotas:

- **Solicitud expresa**: Deben solicitar a la TGSS el cálculo de la liquidación correspondiente a cada trabajador
- **Utilización de medios electrónicos**: Deben transmitir por medios electrónicos los datos que permitan realizar dicho cálculo, **hasta el penúltimo día natural del plazo reglamentario de ingreso.**
- **Cálculo por la TGSS**: El cálculo se efectuará en función de los datos de que disponga la TGSS sobre los sujetos obligados a cotizar, constituidos tanto por:
    a. Los que ya hayan sido facilitados por los sujetos responsables en la inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores,
    b. Aquellos otros que obren en su poder y afecten a la cotización, y
    c. Los que deban aportar, en su caso, los sujetos responsables en cada período de liquidación.
- **Aplicación de deducciones**: La TGSS aplicará:
    a. Las deducciones que correspondan a los trabajadores por los que se practique la liquidación dentro de plazo reglamentario, y
    b. La compensación del importe de las prestaciones abonadas a los trabajadores en régimen de pago delegado con el de las cuotas debidas correspondientes al mismo período de liquidación, en función de los datos recibidos de las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social.
- **Rectificación de liquidaciones**: Cuando, una vez practicada la liquidación, el sujeto responsable del ingreso de las cuotas solicite su **rectificación aportando datos distintos a los inicialmente transmitidos**, las obligaciones sobre la solicitud expresa y utilización de medios electrónicos **solo se considerarán cumplidas cuando resulte posible efectuar una nueva liquidación de cuotas dentro de plazo reglamentario**, **salvo** que:
    a. La imposibilidad de liquidar en plazo se deba a **causas imputables exclusivamente a la Administración, o**
    b. El sujeto responsable del ingreso solicite la **rectificación de errores materiales, aritméticos o de cálculo en la citada liquidación imputables exclusivamente a la Administración** y ello comporte la práctica de una **nueva liquidación corrigiendo tales errores fuera de plazo reglamentario.**
- **Compensación del crédito por las prestaciones abonadas como consecuencia de la colaboración obligatoria con la Seguridad Social:**
    a. El **cumplimiento de las obligaciones** indicadas dentro de plazo permitirá a los sujetos responsables **compensar estos créditos y su deuda** por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieren las respectivas liquidaciones, **cualquiera que sea el momento del pago de tales cuotas**.
    b. Fuera del supuesto anterior, los sujetos responsables **no podrán compensar sus créditos frente a la Seguridad Social por prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado o por cualquier otro concepto** con el importe de aquellas cuotas, cualquiera que sea el momento del pago de las mismas y hayan sido o no reclamadas en período voluntario o en vía de apremio, sin perjuicio del derecho de los sujetos responsables para solicitar el pago de sus respectivos créditos frente a la TGSS o a la entidad gestora o colaboradora correspondiente.

iii. **Sistema de liquidación simplificada de cuotas:**
- **No será exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas respecto del Sistema de Liquidación Directa** - solicitud expresa y utilización de medios electrónicos-, **siempre que el alta de los sujetos obligados se haya solicitado dentro del plazo** reglamentariamente establecido.
- De solicitarse el alta fuera del plazo reglamentario, el cumplimiento de las obligaciones indicadas no será exigible respecto a la liquidación de las cuotas correspondientes a los periodos posteriores a la presentación de la solicitud, que se efectuará mediante este sistema.

d. Artículo 36. Facultades de comprobación.

i. Las liquidaciones de cuotas calculadas mediante cualquiera de los sistemas de liquidación citados podrán ser objeto de comprobación por la TGSS, requiriendo a tal efecto cuantos datos o documentos resulten precisos para ello, sin perjuicio de las facultades de comprobación que corresponden a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

ii. Las **diferencias de cotización** que pudieran resultar de dicha comprobación serán exigidas mediante:
- **Reclamación de deuda, o**
- **Acta de liquidación** expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

e. Recursos del sistema de la Seguridad Social distintos de cuotas: Se liquidarán en la forma y con los requisitos que se determinen respecto a cada uno de ellos.

3. EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

a. **Sujetos obligados.** Son sujetos obligados a la cotización a la Seguridad Social:

i. Con carácter general:
- Los trabajadores y asimilados comprendidos en su campo de aplicación, y
- Los empresarios por cuya cuenta trabajen.

Aportaciones: La cotización comprenderá dos aportaciones, la de los:
- Empresarios, y
- Trabajadores.

ii. Excepciones:
- Contingencias de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, y cotización para el **Fondo de Garantía Salarial**: A cargo exclusivamente de los empresarios.
- En los **convenios especiales:**
  - **a. Convenio especial para determinados expedientes de regulación de empleo**:
    - **i.** El empresario hasta el cumplimiento por parte del trabajador de 61 años, y
    - **ii.** El trabajador a partir de esa edad.
  - **b. Convenio especial para Diputados y Senadores, Diputados del Parlamento Europeo y para Gobernantes y Parlamentarios de Comunidades Autónomas**: El Gobierno o Parlamento y sus miembros.
  - **c.** Resto de **convenios especiales: El trabajador.**
- Durante la percepción de las **prestaciones de desempleo:**
  - **a.** Los perceptores de la prestación, y
  - **b.** El Servicio de Empleo Público Estatal
- Durante la percepción de los **subsidios de desempleo**: Servicio de Empleo Público Estatal.

b. Sujeto responsable.

i. Regla general: El empresario. Ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad.

ii. **Responsables solidarios, subsidiarios o mortis causa**: las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 18 y 168.1 y 2 LGSS

- Las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de los empresarios, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades.
- La responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa **se declarará y exigirá** mediante el procedimiento recaudatorio establecido en la LGSS.
- En cualquier caso, **podrá dirigirse el procedimiento recaudatorio contra quien efectivamente reciba la prestación de servicios de los trabajadores que emplee**, aunque formalmente no figure como empresario en los contratos de trabajo.
- **Supuestos especiales de responsabilidad en orden a las prestaciones.**
  - **a. Cuando un empresario haya sido declarado responsable del pago de una prestación**, **si la correspondiente obra o industria estuviera contratada,** el propietario de esta, salvo cuando la obra contratada se refiera exclusivamente a las reparaciones que pueda contratar el titular de un hogar respecto a su vivienda, **responderá de las obligaciones del empresario si el mismo fuese declarado insolvente.**
  - **b.** En los casos de **sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio, el adquirente responderá solidariamente con el anterior o con sus herederos del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión**. La responsabilidad en este caso se extiende a la totalidad de las deudas generadas con anterioridad al hecho de la sucesión
  - **c.** La misma responsabilidad se establece entre el **empresario cedente y cesionario en los casos de cesión temporal de mano de obra**, sin perjuicio de lo establecido en el art. 16.3 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.
  - **d. Sociedad o entidad disuelta y liquidada**: Sus obligaciones de cotización a la Seguridad Social pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
  - **e. El empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos.** Si no efectuase el descuento en dicho momento **no podrá realizarlo con posterioridad,** quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.
    El empresario que habiendo efectuado tal descuento no ingrese dentro de plazo la parte de cuota correspondiente a sus trabajadores, incurrirá en responsabilidad ante ellos y ante los organismos de la Administración de la Seguridad Social afectados, sin perjuicio de las responsabilidades penal y administrativa que procedan.

4. SUPUESTOS ESPECIALES.

a. Peculiaridades de cotización determinadas por el contrato de trabajo

i. **Contratos temporales de corta duración -**artículo 26 de la Orden ESS/106/2017-
En los contratos de carácter temporal cuya **duración efectiva sea inferior a siete días** la **cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes** se incrementará en un **36,00 por 100.**
Exclusiones: No será de aplicación a los **contratos de interinidad** ni a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

ii. Contratos a tiempo parcial

- **Contratos a tiempo parcial ordinarios:**
  - **a. Base de cotización**: Se determinará por las retribuciones percibidas en función de las horas trabajadas. No podrá ser inferior:
    - **i. Contingencias comunes**: Al resultado de multiplicar la base mínima correspondiente a la categoría profesional del trabajador por el número de horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la liquidación de cuotas.
    - **ii. Desempleo, accidente de trabajo y enfermedad profesional y de los demás conceptos de recaudación conjunta**: Al resultado de multiplicar el tope mínimo absoluto, en función de horas, por el número de horas realmente trabajadas, en el mes a que se refiere la liquidación de cuotas.
  - **b. Base de cotización mínima por horas**: A partir de 1 de enero de 2017, las bases mínimas por horas aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial, serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	6,95
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	5,76
3	Jefes Administrativos y de Taller	5,01
4	Ayudantes no Titulados	4,97
5	Oficiales Administrativos	4,97
6	Subalternos	4,97
7	Auxiliares Administrativos	4,97
8	Oficiales de primera y segunda	4,97
9	Oficiales de tercera y Especialistas	4,97
10	Trabajadores > 18 años no cualificados	4,97
11	Trabajadores < 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	4,97

  - **c. Concepto de horas efectivamente trabajadas**: Las correspondientes al tiempo de descanso computables como de trabajo, que corresponda al descanso semanal y festivos.
- **Contratos a tiempo parcial en los que se haya acordado que la totalidad de las horas de trabajo que anualmente deben realizar se presten en determinados períodos de cada año, percibiendo todas las remuneraciones anuales o las correspondientes al período inferior de que se trate, en esos períodos de trabajo concentrado**, existiendo períodos de inactividad superiores al mensual:
  - **a. Determinación de la base de cotización**: Se determina al celebrarse el contrato de trabajo y al inicio de cada año en que el trabajador se encuentre en dicha situación, computando el importe total de las

remuneraciones que tenga derecho a percibir el trabajador a tiempo parcial en ese año.

b. **Prorrateo anual**: El importe así obtenido se prorratea entre los doce meses del año o del período inferior de que se trate, determinándose de ese modo la cuantía de la base de cotización correspondiente a cada uno de los mismos y con independencia de que las remuneraciones se perciban íntegramente en los períodos de trabajo concentrado o de forma prorrateada a lo largo del año o período inferior respectivo.
c. **Base de cotización mínima**: La base mensual de cotización, calculada conforme a las reglas anteriores, no podrá ser inferior al importe de la base mínima de cotización vigente en cada momento para los contratos de trabajo a tiempo parcial.
d. **Regularización**: Si al final del ejercicio o período inferior de que se trate, el trabajador con contrato a tiempo parcial, subsistiendo su relación laboral, hubiere percibido remuneraciones por importe distinto al inicialmente considerado en ese año o período para determinar la base mensual de cotización durante el mismo, conforme a las reglas anteriores, se procederá a realizar la correspondiente regularización, mediante la práctica de la liquidación complementaria que proceda o mediante la solicitud de la devolución de cuotas indebidamente ingresadas.
e. **Trabajadores excluidos**: Estas reglas de cotización no resultan de aplicación a los **trabajadores fijos-discontinuos** a que se refiere el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera.3 del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.

- **Jubilados parciales:** El artículo 215.2.g) de la LGSS establece que, siempre que con carácter simultáneo a la jubilación parcial, se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la **base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa**. No obstante, según la Disposición transitoria décima de la LGSS, la base de cotización durante la jubilación parcial a que se refiere la regla anterior **se aplicará de forma gradual** conforme a los porcentajes calculados sobre la base de cotización a jornada completa de acuerdo con la siguiente escala:
  a. Durante el **año 2013, la base de cotización será equivalente al 50 por ciento de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.**
  b. Por cada **año transcurrido a partir del año 2014** se incrementará un **5 por ciento más hasta alcanzar el 100 por ciento** de la base de cotización que le hubiera correspondido a jornada completa.
  c. En ningún caso el porcentaje de base de cotización fijado para cada ejercicio en la escala anterior podrá resultar inferior al porcentaje de actividad laboral efectivamente realizada.
- **Contratos de relevo:** Cuando al jubilado parcial, al que sustituye el relevista, le resulte de aplicación lo establecido en el artículo 215.2) de la LGSS, tiene que existir una **correspondencia entre las bases de cotización** del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que **la correspondiente al trabajador relevista no puede ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial**.
- **Sociedades cooperativas:**

a. Lo indicado para los contratos a tiempo parcial resulta de aplicación a los socios trabajadores a tiempo parcial, asimilados a trabajadores por cuenta ajena, así como a los socios de trabajo a tiempo parcial de las sociedades cooperativas, determinándose la base de cotización en función de la remuneración que perciban por las horas de actividad cooperativizada.

b. **Base de cotización mínima de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial:** No puede ser inferior, desde el 1 de enero de 2017, a las cuantías que para los diferentes grupos de cotización se indican a continuación:

Grupo de cotización	Base mínima mensual – Euros
1	518,80
2	382,40
3	332,60
4 a 11	330,20

- **Personal estatutario de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y de los servicios de salud de las comunidades autónomas**, a que se refiere el artículo 9.3.b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, que haya sido nombrado para la prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada establecida con carácter general conforme a lo establecido en el artículo 60 de dicha ley y en las condiciones previstas en la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:
  - **a.** **Aplicación de las reglas de cotización de los contratos a tiempo parcial:** Lo indicado para los contratos a tiempo parcial resulta de aplicación este colectivo de trabajadores.
  - **b.** **Especialidad:** Si el período de inactividad continuada de este personal, que no haya acordado con su empresa la prestación de servicios en períodos concentrados, fuera superior a un mes natural, las instituciones sanitarias deberán notificar dicha situación a la TGSS y no tendrán la obligación de cotizar en tal mes o, en su caso, meses, aunque continúen durante éstos en la situación de alta.
- **Cotización adicional por horas extraordinarias**: Únicamente puede realizar, y cotizar, por horas extraordinarias por fuerza mayor, es decir, las que se realicen en el supuesto a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

iii. Contratos para la formación y el aprendizaje

- Para la cotización por **contingencias comunes, contingencias profesionales, al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional, no se aplican los tipos de cotización** establecidos con carácter general, sino que la cotización consiste en una **cuota única mensual,** a partir de 1 de enero de 2017**,** de:
  - **a.** **Contingencias comunes:** 40,13 euros, de los que 33,46 euros serán a cargo del empresario y 6,67 euros a cargo del trabajador,
  - **b.** **Contingencias profesionales:** 4,60 euros, a cargo del empresario.
  - **c.** **Fondo de Garantía Salarial:** 2,54 euros, a cargo del empresario.
  - **d.** **Formación Profesional:** 1,39 euros, de los que 1,23 euros corresponderán al empresario y 0,16 euros al trabajador.

~~Observación: Estas cuantías son el resultado de incrementar las cuantías vigentes el 31 de diciembre de 2016, en el mismo porcentaje que aumentó la base mínima del Régimen General.~~

e. Otras especialidades:

Durante la **percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada**, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, **la cotización a la Seguridad Social se efectuará aplicando las cuotas únicas** que correspondan indicadas anteriormente y, en todo caso, lo previsto en el artículo 273 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- **Aplicación de reglas generales**: Las retribuciones que perciban los trabajadores en concepto de **horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional** establecida para las mismas.
- **Colectivos con especialidades**: Los contratos de trabajo formalizados con alumnos trabajadores en los programas de escuelas taller, casas de oficio y talleres de oficio no incluyen la cobertura de la prestación económica por desempleo ni, por lo tanto, su cotización.

iv. Reducciones de jornada

- En el caso de trabajadores y empleados públicos que, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, en el **artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y en los artículos 48 y 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, realicen una **jornada reducida con disminución proporcional de sus retribuciones**, la **cotización se efectuará en función de las retribuciones que perciban** sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas horarias establecidas para los contratos a tiempo parcial.

b. Exclusiones de determinadas prestaciones de la acción protectora –artículo 19 Orden ESS/106/2017-

i. Empresas excluidas de la contingencia de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral: **Coeficiente 0,045**, correspondiendo el 0,038 a la cuota empresarial, y el 0,007 a la cuota del trabajador.

ii. Supuestos a que se refiere el segundo inciso del primer párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria quinta del **Real Decreto 480/1993**, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el **Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local**: **Coeficiente 0,020**, correspondiendo el 0,017 a la cuota empresarial y el 0,003 a la cuota a cargo del trabajador.

iii. El importe a deducir de la cotización se determina multiplicando por los coeficientes señalados o la suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

c. Empresas que colaboran voluntariamente en la cotización a la Seguridad Social –artículo 20 Orden ESS/106/2017-

i. Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en la modalidad prevista en el artículo 102.1.b) del texto refundido de la Ley

General de la Seguridad Social: **Coeficiente 0,045** sobre la cuota que les correspondería satisfacer de no existir la colaboración.

ii. El importe a deducir de la cotización se determina multiplicando por el coeficiente señalado la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

d. Aplicación de deducciones en la cotización

i. Aspectos generales [Artículo 20 LGSS]

Con independencia del cumplimiento de los requisitos establecidos específicamente para cada deducción en la cotización, el artículo 20 LGSS establece que:

- Únicamente podrán obtener reducciones, bonificaciones o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar **que se encuentren al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión.**
- Se requiere, en todo caso, que las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar suministren por medios electrónicos los datos relativos a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, variaciones de datos de unas y otros, así como los referidos a cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social.
- La falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta devengadas con posterioridad a la obtención de los beneficios en la cotización dará lugar únicamente a su pérdida automática respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo, salvo que sea debida a error de la Administración de la Seguridad Social.
- Cuando, por causa no imputable a la Administración, los beneficios en la cotización no se hubieran deducido en los términos reglamentariamente establecidos, podrá solicitarse el reintegro de su importe dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la liquidación en que el respectivo beneficio debió descontarse. De no efectuarse la solicitud en dicho plazo se extinguirá este derecho.

ii. **Mínimo exento de cotización a la Seguridad Social para favorecer la creación de empleo indefinido (Ley 25/2015)**

Observación: No se encuentra vigente actualmente. La duración de la medida finalizó el 31 de agosto de 2016.

- **Beneficiarios**: Empresas que realicen contratos indefinidos.
- **Beneficios**: La aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes se determinará conforme a las siguientes reglas.
    a. Contratación es a tiempo completo: Primeros 500 euros de la base de cotización por contingencias comunes correspondiente a cada mes quedarán exentos de la aplicación del tipo de cotización en la parte correspondiente a la empresa. Al resto del importe de dicha base le resultará aplicable el tipo de cotización vigente en cada momento.
    b. Contratación a tiempo parcial, cuando la jornada de trabajo sea, al menos, equivalente a un 50 por 100 de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable: La cuantía 500 euros se reducirá de forma proporcional al porcentaje de reducción de jornada de cada contrato.

  El beneficio en la cotización consistirá en una bonificación cuando la contratación indefinida se produzca con trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil.
- **Duración**: 24 meses.
- **Extensión de la duración:** Finalizado el período de 24 meses, y durante los 12 meses siguientes, las empresas que en el momento de celebrar el contrato al que se aplique este beneficio en la cotización contaran con menos de diez trabajadores tendrán derecho a mantener la bonificación o reducción, si bien durante este nuevo

período estarán exentos de la aplicación del tipo de cotización los primeros 250 euros de la base de cotización o la cuantía proporcionalmente reducida que corresponda en los supuestos de contratación a tiempo parcial.

iii. Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores [Ley 3/2012].

- **Beneficiario**: Empresas que tengan menos de 50 trabajadores y que concierten el contrato de trabajo de apoyo a los emprendedores.
- **Beneficio**: Bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social:
  a. **Jóvenes entre 16 y 30 años, o menores de 35 años** que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %:
     i. Primer año: 83,33 euros/mes (1.000 euros/año)
     ii. Segundo año: 91,67 euros/mes (1.100 euros/año)
     iii. Tercer año: 100 euros/mes (1.200 euros/año).

     Cuando estos contratos se concierten con mujeres en ocupaciones en las que este colectivo esté menos representado las cuantías anteriores se incrementarán en 8,33 euros/mes (100 euros/año).
  b. **Mayores de 45 años**: 108,33 euros/mes (1.300 euros/año)
     Cuando estos contratos se concierten con mujeres en ocupaciones en las que este colectivo esté menos representado, las bonificaciones indicadas serán de 125 euros/mes (1.500 euros/año).
  c. **Contratos a tiempo parcial**: Las bonificaciones se disfrutarán de modo proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.
- **Duración**: 3 años

iv. **Contratación de personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil [Real Decreto Ley 8/2014 y Ley 18/2014].**

Observación: No se encuentra vigente actualmente. La duración de la medida finalizó el 30 de junio de 2016.

- **Beneficiarios**: Empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que contraten de forma indefinida, incluida la modalidad fija discontinua, a una persona beneficiaria del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.
- **Beneficio**: Bonificación mensual en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por un importe de 300 euros.
- **Duración**: 6 meses

v. Contratación de jóvenes:

- **Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa [Ley 11/2013].**
  a. **Beneficiarios: E**mpresas, incluidos los trabajadores autónomos, que celebren contratos a tiempo parcial, con jornada que no podrá ser superior al 50 por ciento de la de un trabajador a tiempo completo comparable, con vinculación formativa con jóvenes desempleados menores de 30 años o menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.
  b. **Beneficio**: Reducción de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes del:
     i. Empresas con plantilla inferior a 250 personas: 100 por 100
     ii. Empresas con plantilla igual o superior a 250 personas: 75 por ciento
  c. **Duración**: Máximo de 12 meses, que podrá ser prorrogado por otros 12 meses, siempre que el trabajador continúe compatibilizando el empleo con la formación, o la haya cursado en los 6 meses previos a la finalización del periodo de los primeros 12 meses.
- **Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos** [Ley 11/2013]**.**
  a. **Beneficiarios: E**mpresas, incluidos los trabajadores autónomos, con una plantilla igual o inferior a 9 trabajadores, que contraten de manera indefinida, a tiempo completo o parcial, excluidos los fijos-discontinuos,

a un joven desempleado menor de 30 años o menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

b. **Beneficio: R**educción del 100 por cien de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes
c. **Duración: P**rimer año de contrato.

- **Primer empleo joven [Ley 11/2013].**
  a. **Beneficiarios: E**mpresas que celebren contratos temporales, de entre 3 y 6 meses de duración, a jornada completa o a tiempo parcial con una jornada superior al 75 por ciento de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable, con jóvenes desempleados menores de 30 años, o menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, que no tengan experiencia laboral o ésta es inferior a 3 meses, una vez transformen los mismos en contratos indefinidos.
  b. **Beneficio:**
     i. Hombres: Bonificación en las cuotas empresariales a la Seguridad Social de 41,67 euros/mes (500 euros/año), siempre que la jornada pactada sea al menos del 50 por cien de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable.
     ii. Mujeres: 58,33 euros/mes (700 euros/año).
  c. **Duración: 3 años.**
- **Contratos en prácticas [Ley 11/2013] con jóvenes menores de 30 años, aunque hayan transcurrido 5 años o más desde la terminación de los estudios.**
  a. **Beneficiarios:** Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que concierten este tipo de contratos.
  b. **Beneficios:** Reducción de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes:
     i. **Regla general**: 50 por ciento
     ii. Trabajador que estuviese realizando **prácticas no laborales** en el momento de la concertación del contrato: 75 por ciento.
     iii. Beneficiarios del **Sistema Nacional de Garantía Juvenil**: Se aplicó de forma **adicional** una bonificación, hasta el 30 de junio de 2016, del:
        1. 50 por ciento en el supuesto previsto para la regla general, y
        2. 25 por ciento en el supuesto previsto para prácticas no laborales.
  c. **Duración: T**oda la vigencia del contrato.
- **Incorporación de trabajadores a cooperativas y sociedades laborales [Ley 5/2011]**
  a. **Beneficiarios**: Cooperativas y sociedades laborales que incorporen trabajadores desempleados como socios trabajadores o de trabajo.
  b. **Beneficios**: Bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social:
     i. Menores de 30 años, o menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento:
        1. Primer año: 137,5 euros/mes (1.650 euros/año)
        2. Segundo y tercer año: 66,67 euros/mes (800 euros/año)
     ii. Mayores de 30 años: 66,67 euros/mes (800 euros/año) durante los tres años.
  c. **Duración**: 3 años.

- **Incorporación de trabajadores a empresas de inserción en los supuestos de contratos de trabajo suscritos con personas en situación de exclusión social incluidas en el artículo 2 de la Ley 44/2007 [Ley 5/2011]**
    a. **Beneficiarios**: Las empresas de inserción.
    b. **Beneficios**: Bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social:
        i. Menores de 30 años, o menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento: 137,50 euros/mes (1.650 euros/año)
        ii. Resto de trabajadores: 70,83 euros/mes (850 euros/año)
    c. **Duración**:
        i. Contratación indefinida: 3 años.
        ii. Contratación temporal: Durante toda la vigencia del contrato.

vi. **Contratación de personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior a 33 por ciento**, o pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, así como los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad [**Ley 43/2006]**

- **Beneficiarios: E**mpresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores, o socios trabajadores o de trabajo, con discapacidad. Se incluye la transformación de contratos temporales en contratos o vínculos societarios indefinidos, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena, que se indican a continuación.
  Excluidos de los beneficios: La **Administración General del Estado** y los Organismos regulados en el Título III y en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales y sus Organismos públicos, a excepción de la contratación de trabajadores con discapacidad por centros especiales de empleo de titularidad pública.
- **Beneficios: B**onificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social de:
    a. **Contratos indefinidos:**
        i. **375 euros/mes** (4500 euros/año). La misma bonificación se disfrutará en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento del empleo celebrados con personas con discapacidad, o de transformación en indefinidos de contratos formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.
        ii. **425 euros/mes** (5100 euros/año) si el trabajador está incluido en alguno de los grupos siguientes:
            1. Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100.
            2. Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 por 100.
        iii. Si el trabajador con discapacidad tiene en el momento de la contratación **45 o más años** o si se trata de una **mujer**, la bonificación que corresponda, se incrementará, respectivamente, en **100 euros/mes** (1200 euros/año) o en **70,83 euros/mes** (850 euros/año), **sin que los incrementos establecidos en este número sean compatibles** entre sí.

b. **Contratos temporales de fomento de empleo:**
   i. **291,66 euros/mes** (3500 euros/año).
   ii. **341,66 euros/mes** (4.100 euros/año) si el trabajador está incluido en alguno de los grupos siguientes:
      1. i) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100.
      2. ii) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 por 100.
   iii. Si el trabajador **45 o más años**, o si se trata de una **mujer**, la bonificación que corresponda se incrementará, en ambos supuestos, en **50 euros/mes** (600 euros/año), **siendo tales incrementos compatibles** entre sí.

c. **Particularidad sobre los contratos a tiempo parcial:** La bonificación resultará de aplicar a las previstas un porcentaje igual al de la jornada pactada en el contrato al que se le **sumarán 30 puntos porcentuales**, sin que en ningún caso pueda superar el 100 por 100 de la cuantía prevista.

d. **Contratos por un centro especial de empleo**: Se aplicará una bonificación del **100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta**. La misma bonificación se disfrutará por los centros especiales de empleo en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento de empleo de personas con discapacidad o de transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporales, incluidos los formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.

- **Duración: Durante toda la vigencia del contrato**

vii. **Trabajadores que hubieran cesado en la Empresa por habérseles reconocido una incapacidad permanente total o absoluta y después de haber recibido prestaciones de recuperación profesional hubieran recobrado su plena capacidad laboral, o continuaran afectos de una incapacidad permanente parcial, cuando fueran readmitidos en la empresa en que trabajaron [Real Decreto 1451/1983]:**

- **Beneficiarios**: Empresas que procedan a la readmisión.
- **Beneficios: Reducciones** del 50 por 100 de la cuota patronal de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes.
- **Duración: 2 años**.

viii. **Contratos en prácticas celebrados con trabajadores con discapacidad** [Estatuto de los Trabajadores]

- **Beneficiarios**: Empresas que celebren contratos en prácticas con trabajadores con discapacidad
- **Beneficio**: Reducción del 50 por ciento, de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a contingencias comunes
- **Duración**: Toda la vigencia del contrato.

ix. **Contratos para la formación y el aprendizaje celebrados con trabajadores con discapacidad** [Estatuto de los Trabajadores]

- **Beneficiarios**: Empresas que celebren contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores con discapacidad
- **Beneficio**: Reducción del 50 por ciento, en las cuotas empresariales de la Seguridad Social previstas para los contratos para la formación y el aprendizaje
- **Duración**: Toda la vigencia del contrato.

x. **Sustitución de trabajadores discapacitados en incapacidad temporal** [Ley 45/2002]
   - **Beneficiarios: Empresarios que celebren** contratos de interinidad con personas minusválidas desempleadas, para sustituir a trabajadores y trabajadoras minusválidos que tengan suspendido su contrato de trabajo por incapacidad temporal.
   - **Beneficio:** Bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.
   - **Duración: D**urante el período que persista la situación.

xi. **Contratos de trabajo celebrados o que se celebren por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), con personas con discapacidad** [Real Decreto-Ley 18/2011]
   - **Beneficiario**: Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE)
   - **Beneficio:** Bonificación del 100 % en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta
   - **Duración:** Toda la vigencia del contrato.

xii. **Personas que tengan acreditada la condición de víctima de violencia de género** en los términos de la Ley Orgánica 1/2004 [Ley 43/2006]:
   - **Beneficiarios**: Los mismos que en el caso anterior, cuando formalicen contratos indefinidos, temporales o en los supuestos de transformación en indefinidos de los contratos temporales.
   - **Beneficio:** Bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social de:
     a. **Contratos indefinidos:** 1.500 euros/año
     b. **Contratos temporales:** 50 euros/mes (600 euros/año) durante 4 años, durante la vigencia del contrato.

     Contratos a tiempo parcial: La bonificación resultará de aplicar a las previstas un porcentaje igual al de la jornada pactada en el contrato al que se le sumarán 30 puntos porcentuales, sin que en ningún caso pueda superar el 100 por 100 de la cuantía prevista.
   - **Duración: 4 años o**, en el caso de los contratos temporales, **durante la vigencia del contrato.**

xiii. Contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género [Ley Orgánica 1/2004]
   - **Beneficiarios**: Empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo.
   - **Beneficio**: Bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes
   - **Duración**: Todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo.

xiv. **Personas que tengan acreditada la condición de víctima del terrorismo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo [Ley 43/2006]:
   - **Beneficiarios**: Los mismos que en el caso anterior, cuando formalicen contratos indefinidos, temporales o en los supuestos de transformación en indefinidos de los contratos temporales.
   - **Beneficios**: Bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social:
     a. **Contratos indefinidos**: 125 euros/mes (1.500 euros/año).
     b. **Contratos temporales**: 50 euros/mes (600 euros/año).

Contratos a tiempo parcial: La bonificación resultará de aplicar a las previstas un porcentaje igual al de la jornada pactada en el contrato al que se le sumarán 30 puntos porcentuales, sin que en ningún caso pueda superar el 100 por 100 de la cuantía prevista.

- **Duración: 4 años o**, en el caso de los contratos temporales, **durante la vigencia del contrato.**

xv. **Víctimas de trata de seres humanos**, identificadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y que, en su caso, hayan obtenido la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales [Ley 43/2006]:

- **Beneficiarios**: Los mismos que en el caso anterior, salvo para el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales.
- **Beneficios**: Bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social:
  a. **Contratos indefinidos**: 125 euros/mes (1.500 euros/año).
  b. **Contratos temporales**: 50 euros/mes (600 euros/año).

  Contratos a tiempo parcial: La bonificación resultará de aplicar a las previstas un porcentaje igual al de la jornada pactada en el contrato al que se le sumarán 30 puntos porcentuales, sin que en ningún caso pueda superar el 100 por 100 de la cuantía prevista.
- **Duración: 2 años o**, en el caso de los contratos temporales, **durante la vigencia del contrato.**

xvi. **Trabajadores en situación de exclusión social** que tengan acreditada esta condición por los servicios sociales u órganos competentes:

- **Beneficiarios**: Los mismos que en el caso anterior, cuando formalicen contratos indefinidos, temporales o en los supuestos de transformación en indefinidos de los contratos temporales.
- **Beneficios**:
  a. **Contratos indefinidos**: 50 euros/mes (600 euros/año).
  b. **Contratos temporales**: 41,67 euros/mes (500 euros/año).

  Contratos a tiempo parcial: La bonificación resultará de aplicar a las previstas un porcentaje igual al de la jornada pactada en el contrato al que se le sumarán 30 puntos porcentuales, sin que en ningún caso pueda superar el 100 por 100 de la cuantía prevista.
- **Duración: 4 años o**, en el caso de los contratos temporales, **durante la vigencia del contrato.**

xvii. Trabajador contratado que haya finalizado un contrato de trabajo con una empresa de inserción social durante los 12 meses anteriores, no haya prestado posteriormente sus servicios por cuenta ajena para otro empleador con posterioridad al cese en la empresa de inserción y sea contratado por un empleador que no tenga la condición de empresa de inserción o centro especial de empleo:

- **Beneficiarios**: Los mismos que en el caso anterior, cuando formalicen contratos indefinidos, temporales o en los supuestos de transformación en indefinidos de los contratos temporales.
- **Beneficios**:
  a. **137,50 euros al mes**, durante un periodo máximo de 12 meses.
  b. A la finalización de este periodo de 12 meses, serán de aplicación las bonificaciones establecidos para los trabajadores en situación de exclusión social:
     i. **Contratos indefinidos**: 50 euros/mes (600 euros/año), durante 4 años.
     ii. **Contratos temporales**: 41,67 euros/mes (500 euros/año), durante toda la vigencia del contrato.
  c. **Contratos a tiempo parcial**: La bonificación resultará de aplicar a las previstas un porcentaje igual al de la jornada pactada en el contrato al que

se le sumarán 30 puntos porcentuales, sin que en ningún caso pueda superar el 100 por 100 de la cuantía prevista.

xviii. **Sustitución de trabajadores excedentes por cuidado de familiares**

- **Beneficiarios: Empresas que formalicen con**tratos de interinidad con beneficiarios de prestaciones por desempleo, de nivel contributivo o asistencial, que lleven más de un año como perceptores, para sustituir a trabajadores que estén en la situación de excedencia a que se refiere el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores -excedencia para atender al cuidado de cada hijo o excedencia para atender al cuidado de un familiar-.
- Beneficio: Reducción en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes:
    a. 95 por ciento durante el primer año de excedencia del trabajador que se sustituye.
    b. 60 por ciento durante el segundo año de excedencia.
    c. 50 por ciento durante el tercer año de excedencia.

xix. **Sustitución de trabajadores en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad**

- **Beneficiarios:** Empresas que formalicen los contratos de interinidad siguientes:
    a. Los que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural y hasta tanto se inicie la correspondiente suspensión del contrato por maternidad biológica o el lactante cumpla nueve meses, respectivamente, o cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.
    b. Los que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores y trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento preadoptivo o permanente o que disfruten de la suspensión por paternidad.
    c. Los que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento o suspensión por paternidad.
- **Beneficio:** Bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta
- **Duración:** Mientras duren los períodos de descanso o hasta que se reincorpore la trabajadora o el trabajador sustituido.

xx. **Trabajadores en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad** [Ley 12/2011]. Se incluyen, según la Ley 5/2011, los **socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas**

- **Beneficiarios:** Empresas que sustituyan a trabajadores en estas situaciones mediante contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados a que se refiere el Real Decreto-Ley 11/1998:
- **Beneficios:** Bonificación del 100 por cien en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.

- **Duración:** Mientras coincidan en el tiempo la suspensión de actividad por dichas causas y el contrato de interinidad del sustituto y, en todo caso, con el límite máximo del periodo de suspensión.»

xxi. **Cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional** [Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016, no constando en ninguna norma de carácter legal la aplicación de estas deducciones a partir de 1 de enero de 2017]

- **Beneficiarios:** Empresas que procedan, en los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a destinar a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado
- **Beneficio:** Reducción del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes
- **Duración:** Durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función.

xxii. **Contratos para la formación y el aprendizaje**

- **Beneficiarios**: Empresas **y trabajadores** que celebren contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo, excluidos los contratos que se suscriban en el marco de las acciones y medidas establecidos en la letra d) del artículo 25.1 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, incluyendo los proyectos de Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo.
- **Beneficios:** Reducción* de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional:
  a. **Empresas con plantilla inferior a 250 personas:** 100 por cien
  b. **Empresas con plantilla igual o superior a 250 personas:** 75 por cien.

  ***El artículo 3 del **RDL 6/2016** establece, **con efectos del 1 de enero de 2017**, que **estos beneficios consistirán en una bonificación cuando la contratación se produzca con trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil**. La disposición transitoria única del RDL 6/2016 establece que "**las reducciones que se vinieran disfrutando con anterioridad al 1 de enero de 2017, pasarán a partir de esta fecha a tener la naturaleza de bonificaciones** en las cotizaciones sociales **en el caso de trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil**, sin que de ello se deriven efectos para los empresarios que vinieran disfrutando de las mismas.
- **Duración: D**urante toda la vigencia del contrato, incluidas las prórrogas.
- **Bonificación para financiar los costes de la formación:**
  Corresponden bonificaciones en las cuotas empresarios por un número de horas equivalentes a los siguientes porcentajes de la jornada laboral:

	Años del contrato		
	Primer año	**Segundo año**	**Tercer año**
En general	**25%**	**15%**	
Sistema Nacional Garantía Juvenil	**50%**	**25%**	

- **Bonificaciones para financiar los costes de tutorización:**
  a. **Empresas de 5 o más trabajadores: C**uantía máxima de 1,5 euros por alumno y hora de tutoría, con un máximo de 40 horas por mes y alumno.
  b. **Empresas de menos de 5** trabajadores: Cuantía máxima podrá ser de 2 euros por alumno y hora de tutoría.

xxiii. **Transformación de contratos para la formación y el aprendizaje** [Ley 3/2012].

- **Beneficiarios:** Empresas que, a la finalización de la duración inicial o prorrogada, transformen en contratos indefinidos los contratos para la formación y el aprendizaje
- **Beneficio**: Reducción en la cuota empresarial a la Seguridad Social de:
  a. Hombres: 1.500 euros/año.
  b. Mujeres: 1.800 euros/año.

  *****El artículo 3 del **RDL 6/2016** establece, **con efectos del 1 de enero de 2017**, que **estos beneficios consistirán en una bonificación cuando la contratación se produzca con trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil**. La disposición transitoria única del RDL 6/2016 establece que "**las reducciones que se vinieran disfrutando con anterioridad al 1 de enero de 2017, pasarán a partir de esta fecha a tener la naturaleza de bonificaciones** en las cotizaciones sociales **en el caso de trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil**, sin que de ello se deriven efectos para los empresarios que vinieran disfrutando de las mismas.
- **Duración**: 3 años

xxiv. **Transformación de contratos en prácticas, de relevo y de sustitución en indefinidos** [Ley 3/2012].

- **Beneficiarios:** Empresas que tengan menos de 50 trabajadores que transformen en indefinidos contratos en prácticas, contratos de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación.
- **Beneficios:** Bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social:
  a. **Hombres:** 41,67 euros/mes (500 euros/año).
  b. **Mujeres:** 58,33 euros/mes (700 euros/año).
- **Duración:** 3 años

xxv. **Compatibilidad del subsidio por desempleo** [Artículo 274 LGSS] **con el trabajo por cuenta ajena** [Ley 45/2002]**.**

- **Beneficiario:** Empresas que contraten a trabajadores que, percibiendo el subsidio por desempleo regulado en el artículo 274 LGSS, puedan compatibilizar el mismo con el trabajo por cuenta ajena
- **Beneficio y duración:** Bonificación que corresponda en caso de contratación indefinida según la regulación vigente del Programa anual de fomento del empleo.

xxvi. **Penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias y las partes de la relación laboral de carácter especial de los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000** [LGSS]

- **Beneficiarios**: Entidad estatal de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo u órgano autonómico equivalente y los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias.
- **Beneficios**:
  a. Bonificación del 65 por ciento de las cotizaciones por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial, y
  b. Bonificación, a las cuotas empresariales por contingencias comunes, que se otorguen a la contratación de trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral.
- **Duración**: Durante todo el período de actividad.

xxvii. **Ciudades de Ceuta y Melilla** [LGSS]

- **Beneficiarios**: Empresarios, excluida la Administración Pública y las entidades, organismos y empresas del sector público, dedicados a actividades encuadradas en los Sectores de Agricultura, Pesca y Acuicultura; Industria, excepto Energía y Agua; Comercio; Turismo; Hostelería y resto de servicios, excepto el Transporte

Aéreo, Construcción de Edificios, Actividades Financieras y de Seguros y Actividades Inmobiliarias, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, respecto de los trabajadores que presten servicios en sus centros de trabajo ubicados en el territorio de dichas ciudades.

- **Beneficio**: Bonificación del 50 por ciento en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial.
- **Duración**: Durante todo el período de actividad.

xxviii. Registro Especial de Buques y Empresas navieras de Canarias

- **Beneficiarios**: Empresarios de los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras. Cuando se trate de buques adscritos a servicios regulares de pasajeros entre puertos de la Unión Europea solo serán beneficiarios los empresarios de tripulantes que sean nacionales de algún Estado Miembro de la Unión Europea o de alguno de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- **Beneficio**: Bonificación del 90 por ciento en la cuota empresarial a la Seguridad Social.
- **Duración**: Durante todo el período de actividad.

xxix. **Medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística** [Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016 no constando en ninguna norma de carácter legal la aplicación de estas deducciones a en el año 2017]

- **Beneficiarios:** Empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo.
- **Beneficios:** Bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.
- **Duración:** Los períodos de actividad en los meses de febrero, marzo y noviembre.

xxx. **Exoneración de cuotas respecto de trabajadores con 65 años o más** [Art. 152 LGSS]

- **Beneficiarios: E**mpresarios, excluidas las Administraciones Públicas y organismos públicos regulados en el título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:
  a. 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.
  b. 67 años de edad y 37 años de cotización.
- **Beneficio**: Exención en la cotización a la Seguridad Social por desempleo, Fondo Garantía Salarial, formación profesional, y contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas.

xxxi. **Tarifa Plana. Reducción de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida [Real Decreto-Ley 3/2014].**

Observación: No se encuentra vigente actualmente.

- **Beneficiarios**: Empresas que formalicen contratos indefinidos

- **Beneficio**: La aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, excluidas las horas complementarias en el caso de los contratos a tiempo parcial, se reducirá a las siguientes cuantías:
    a. Contratación a tiempo completo: 100 euros mensuales.
    b. Contratación a tiempo parcial:
        i. Jornada de trabajo equivalente al menos a un 75 por 100 de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable: 75 euros mensuales.
        ii. Jornada de trabajo equivalente al menos a un 50 por 100 de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable: 50 euros mensuales.
- **Duración**: 24 meses
- **Extensión de la duración**: Finalizado el período de 24 meses, y durante los 12 meses siguientes, las empresas que al momento de celebrar el contrato al que se aplique la reducción cuenten con menos de 10 trabajadores tendrán derecho a una reducción equivalente al 50 por 100 de la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes.

e. Situaciones con peculiaridades en la cotización

i. Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural

- **Mantenimiento de la obligación de cotizar:** La obligación de cotizar continuará en estas situaciones aunque constituyan motivo de suspensión de una relación laboral.
- **Base de cotización**:
    a. Contratos a tiempo completo:
        i. Contingencias comunes: La correspondiente al **mes anterior** al de la fecha de la incapacidad, situaciones de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural, o del inicio del disfrute de los períodos de descanso por maternidad o por paternidad. Reglas específicas:
            1. Remuneración con carácter diario: **El importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización**. El **cociente resultante será la base diaria de cotización**, que **se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación** de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o de disfrute de los períodos de descanso por maternidad o por paternidad para determinar la base de cotización durante dicha situación.
            2. Remuneración mensual:
                a. Con **permanencia en alta en la empresa durante todo el mes natural anterior** al de la iniciación de dichas situaciones: **La base de cotización de ese mes se dividirá por 30.**
                b. Sin permanencia en alta en la empresa durante todo el mes natural anterior: El importe de la base de cotización de dicho mes **se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización**.
                c. Aspectos comunes: El cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30 de permanecer todo el mes en la situación de incapacidad temporal, riesgo durante el

embarazo, riesgo durante la lactancia natural o de disfrute de los períodos de descanso por maternidad o por paternidad, o por la diferencia existente entre dicha cifra y el número de días que realmente haya trabajado en dicho mes.

3. **Ingreso en la empresa en el mismo mes** en que haya iniciado alguna de las situaciones a que se refiere este artículo: Se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

ii. **Contingencias profesionales:**
   1. **Regla general: Se aplica lo indicado respecto de la bases de cotización por contingencias comunes.**
   2. **Especialidad: A** fin de determinar la cotización que por el concepto de horas extraordinarias corresponde efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de dichas situaciones. A tal efecto, el número de horas realizadas se dividirá por 12 o 365, según que la remuneración del trabajador se satisfaga o no con carácter mensual.

iii. **Aspectos comunes –base de cotización mínima-:** La base de cotización para las contingencias comunes durante tales situaciones no podrá ser inferior a la base mínima vigente en cada momento en el régimen de que se trate. A tal efecto, el correspondiente subsidio se actualizará a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva base mínima de cotización.

b. **Contratos a tiempo parcial:**
   i. **Base diaria de cotización:**
      1. Si **se ha causado derecho al subsidio**: **Base reguladora diaria de la prestación.**
      2. Si **no se ha causado derecho** al subsidio: Base reguladora diaria de la prestación que hubiera correspondido, de haberse causado derecho a la misma.
   ii. **Aplicación de la base diaria de cotización:** Se aplicará durante todos los días naturales en que el trabajador permanezca en alguna de las situaciones antes indicadas.

- **Compatibilidad de la percepción de los subsidios por maternidad y paternidad con el disfrute de los períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial**: La base de cotización vendrá determinada por los dos sumandos siguientes:
  a. **Base reguladora del subsidio**, reducida en proporción inversa a la reducción que haya experimentado la jornada laboral -o en proporción a la fracción de jornada correspondiente al período de descanso-.
  b. **Remuneraciones sujetas a cotización**, en proporción a la jornada efectivamente realizada.
  c. Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Se aplicarán los tipos de cotización que correspondan a cada uno de los sumandos anteriormente indicados.
- **Ingreso de cotizaciones por parte de las entidades gestoras o mutuas colaboradoras**: Durante las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, la entidad gestora o colaboradora competente, en el momento de hacer efectivo el subsidio que corresponda percibir a los trabajadores por cuenta ajena, procederá a deducir de

su importe la cuantía a que ascienda la suma de las aportaciones del trabajador relativas a las cotizaciones a la Seguridad Social, desempleo y formación profesional, para su ingreso en la TGSS.

El empresario vendrá obligado a ingresar únicamente las aportaciones a su cargo correspondientes a la cotización a la Seguridad Social y por los demás conceptos de recaudación conjunta que, en su caso, procedan.

- **Tipos de cotización para contingencias profesionales**: Continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación, en su caso, de conformidad con la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre.

ii. Situación de alta sin percibo de retribución

- **Regla general: Cuando el trabajador permanezca en alta** en el Régimen General de la Seguridad Social y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el artículo 144.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, **sin que perciba remuneración computable**, se tomará como **base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional**. A efectos de cotización por las contingencias de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se tendrá en cuenta el tope mínimo de cotización.**
- **Exclusión**: Esta regla no será de aplicación a las situaciones previstas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 27 de octubre de 1992, por la que se dictan instrucciones en relación con la cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los **funcionarios públicos** incluidos en el campo de aplicación de dicho régimen, durante las situaciones de **licencia o permiso sin sueldo, suspensión provisional de funciones y plazo posesorio por cambio de destino.**

iii. Situación de pluriempleo

- **Cotización por contingencias comunes:**
  - **a.** El tope máximo de las bases de cotización se distribuirá entre todas las empresas en proporción a la remuneración abonada al trabajador en cada una de ellas.
  - **b.** Cada una de las empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne.
  - **c.** La base mínima correspondiente al trabajador, según su categoría profesional, se distribuirá entre las distintas empresas y será aplicada para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo. Si al trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por su clasificación laboral se tomará para su distribución la base mínima de superior cuantía.
- **Cotización por contingencias profesionales:** Los topes máximos y mínimos de la base de cotización se distribuirá entre todas las empresas en proporción a la remuneración abonada al trabajador en cada una de ellas.
- **Solicitud de la distribución: A** petición de las empresas o trabajadores afectados.
- **Efectos: A** partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que se acredite la existencia de la situación de pluriempleo, salvo que se trate de períodos en los que hubiera prescrito la obligación de cotizar.
- **Rectificación de la distribución de topes:** Las direcciones provinciales de la TGSS o sus administraciones, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectados, podrán rectificar la distribución entre las distintas empresas, cuando de

acuerdo con dicha distribución se produzcan desviaciones en las bases de cotización resultantes.

- **Reglas específicas en el supuesto de que por uno de los empleos se tenga la condición de asimilado a trabajador por cuenta ajena, por tratarse de** consejeros o administradores de las sociedades de capital, en los términos establecidos en el artículo 136.2.c) y e) de la LGSS: La distribución del tope máximo correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sólo se efectuará al objeto de determinar las cuotas correspondientes a las contingencias comúnmente protegidas por ambas modalidades de inclusión, así como los demás conceptos de recaudación conjunta. A tal fin, se efectuará una doble distribución del tope máximo de cotización citado, una de ellas para determinar la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para formación profesional, y la otra para determinar la cotización por desempleo y para el Fondo de Garantía Salarial.

iv. Situación de desempleo protegido –nivel contributivo-

- **Bases de cotización:**
  - **a. Prestación por desempleo por extinción de la relación laboral**: La base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será la **base reguladora de la prestación por desempleo***, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional.

    *La base reguladora de la prestación por desempleo es el **promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos ciento ochenta días** anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en el que cesó la obligación de cotizar, **excluyéndose la retribución por horas extraordinarias**, con independencia de su inclusión en la base de cotización por dicha contingencia.
  - **b. Prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada**, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal: La base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será el equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.
  - **c. Reanudación de la prestación por desempleo en los supuestos de suspensión del derecho**: La base de cotización será la indicada en los puntos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.
  - **d. Extinción del derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del artículo 269.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial –realización de trabajos de una duración igual o superior a 12 meses-**: La base de cotización a la Seguridad Social será la correspondiente al momento del nacimiento del derecho por el que se opta.
  - **e. Actualización de la base de cotización**: Durante la percepción de la prestación sólo se actualizará la base de cotización cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el

momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

- **Otros aspectos:**
  - **a.** La entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación la aportación que corresponda al trabajador.
  - **b.** En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación que le corresponda, debiendo la entidad gestora ingresar únicamente la aportación del trabajador, una vez efectuado el descuento a que se refiere el apartado anterior.
  - **c.** Exclusiones en la cotización: Cuando se haya extinguido la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social **no comprenderá las cuotas correspondientes a desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.**

v. Situación de desempleo protegido –nivel asistencial-

- **Subsidio por desempleo para trabajadores mayores de 55 años:** La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación.
- **Subsidio por desempleo para trabajadores fijos discontinuos: L**a entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación:
  - **a.** Durante **sesenta días**, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio, si el **beneficiario es menor de 55 años** y ha acreditado, un período de **ocupación cotizada de 180 o más** días.
  - **b.** Durante **toda la percepción del subsidio una vez cumplida la edad de cincuenta y cinco años.**
- **Aspectos comunes**:
  - **a.** La base de cotización es el **tope mínimo de cotización** vigente en cada momento.
  - **b.** Se aplicará el coeficiente reductor 0,20, a deducir de la cuota íntegra resultante.

vi. Prestación por desempleo e incapacidad temporal –artículo 283 LGSS-

- **Trabajador en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y durante la misma se extinga su contrato**: Continuará percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual a la prestación por desempleo hasta que se extinga dicha situación, pasando, en su caso, a la situación legal de desempleo.

  La entidad gestora de las prestaciones por desempleo efectuará las cotizaciones a la Seguridad Social asumiendo en este caso la aportación que corresponde al trabajador en su totalidad por todo el período que se descuente como consumido, incluso cuando no se haya solicitado la prestación por desempleo y sin solución de continuidad se pase a una situación de incapacidad permanente o jubilación, o se produzca el fallecimiento del trabajador que dé derecho a prestaciones de muerte y supervivencia.
- **Trabajador en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales y durante la misma se extinga su contrato de trabajo:** Continuará percibiendo la prestación por incapacidad temporal, en cuantía igual a la que tuviera reconocida, hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces, en su caso, a la situación legal de desempleo, sin que, en este caso, proceda descontar del período de percepción de la misma el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad temporal tras la extinción del contrato, o el subsidio por desempleo.

vii. Prestación por desempleo, maternidad y paternidad –artículo 284 LGSS-

- **Trabajador en situación de maternidad o de paternidad y durante las mismas se extinga su contrato**: Continuará percibiendo la prestación por maternidad o por paternidad hasta que se extingan dichas situaciones, pasando

entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de maternidad o de paternidad.

- **Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de maternidad o de paternidad**: Percibirá la prestación por estas últimas contingencias en la cuantía que corresponda, suspendiéndose la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social, y pasará a percibir la prestación por maternidad o por paternidad, gestionada directamente por su entidad gestora. Una vez extinguida la prestación por maternidad o por paternidad, se reanudará la prestación por desempleo.

viii. **Percepciones correspondientes a vacaciones devengadas y no retribuidas** –artículo 147 de la LGSS y artículo 28 Orden ESS/106/2017-

- Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral **serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato.**
- La liquidación y cotización complementaria **comprenderán los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno** y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.
- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en los **supuestos en que**, mediante ley o en ejecución de la misma, se establezca que **la remuneración a percibir por el trabajador deba incluir la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas,** se aplicarán las **normas generales de cotización.**

f. Colectivos con especialidades

i. Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la **Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España** y de las Comunidades pertenecientes a la **Federación de Comunidades Israelitas** de España, así como respecto de los **dirigentes religiosos islámicos e imanes de las Comunidades Islámicas de España** y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia e Interior:

- **Base de cotización: S**erá única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de este colectivo. Estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años, salvo que en las normas de integración del colectivo de que se trate esté dispuesta otra cosa.
- **Cuota: S**e determinará deduciendo las fracciones correspondientes a las contingencias excluidas de la acción protectora en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero.
- A tales efectos, el importe a deducir se determinará multiplicando por los coeficientes o sumas de coeficientes reductores señalados para las contingencias excluidas en cada ejercicio económico la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único a que se refiere el artículo 27 a la base determinada en el apartado 1 de este artículo.
- Las Diócesis, Iglesias, Comunidades respectivas o, en su defecto, los Organismos que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

ii.

iii. **Jugadores profesionales de futbol** –artículo 30 Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social-
Las bases de cotización para contingencias comunes no podrán ser superiores ni inferiores respectivamente a las bases máximas y mínimas de cotización que correspondan a la categoría de los clubs para los que presten sus servicios, según la clasificación siguiente:

Categoría profesional	Grupo de cotización
Primera División	2
Segunda División A	3
Segunda División B	5
Restantes categorías	7

iv. Representantes de comercio –artículo 31 Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social-

- La base de cotización mensual para las contingencias comunes no podrá ser inferior a la base mínima establecida para el grupo de cotización 5.
- Tipos de cotización para contingencias profesionales: A los representantes de comercio les resulta de aplicación la ocupación "b".

v. Artistas en espectáculos públicos –artículo 32 Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social-

- **Base de cotización mínima**: La base mínima de cotización para contingencias comunes y desempleo será la correspondiente al grupo de cotización en que esté encuadrado el trabajador, salvo en aquellos grupos en que dicha base de cotización sea inferior a la mínima establecida para el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en cuyo caso se aplicará esta última.
- **Base de cotización máxima:** El tope máximo de las bases de cotización tendrá carácter anual y quedará integrado, para las contingencias comunes, por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo profesional de cotización en que esté encuadrado el artista, y, para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás conceptos de recaudación conjunta, por el límite máximo absoluto vigente en cada momento.
- **Determinación de la base de cotización –procedimiento-:**
  - **a.** Las empresas comunicarán a la TGSS los salarios efectivamente abonados a cada artista en el mes natural a que se refiera la cotización.
  - **b.** Las empresas cotizarán mensualmente por todas las contingencias, en función de las retribuciones percibidas por cada día que el artista haya ejercido su actividad por cuenta de aquéllas, con independencia del grupo profesional en que el artista se encuentre incluido, pero con aplicación del tope máximo mensual de cotización tanto para contingencias comunes como para contingencias profesionales.

c. Si el salario realmente percibido por el artista, en cómputo diario, fuese inferior a las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se cotizará por aquél. En ningún caso, para la cotización por contingencias comunes, podrá tomarse como base de cotización una cantidad menor al importe diario de la base mínima de cotización indicada anteriormente.

A partir de 1 de enero de 2017 y para todos los grupos de cotización, las bases de cotización indicadas serán las siguientes:

Retribuciones íntegras	Euros/día
Hasta 425,00 euros	249,00
Entre 425,01 y 764,00 euros	315,00
Entre 764,01 y 1.277,10 euros	375,00
Mayor de 1.277,10 euros	500,00

Por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás conceptos de recaudación conjunta, la base de cotización no podrá ser inferior a los topes mínimos absolutos.

d. Dichas liquidaciones mensuales tendrán el carácter de provisionales para los trabajadores respecto de las contingencias comunes y desempleo.

e. Al finalizar el ejercicio económico de que se trate, la TGSS, teniendo en cuenta las retribuciones comunicadas así como las bases cotizadas, efectuará la liquidación definitiva correspondiente a los trabajadores para contingencias comunes y desempleo, con aplicación del tipo general establecido para estas contingencias, tanto el correspondiente a la aportación empresarial como a la de los trabajadores, procediendo, en su caso, a la reclamación a estos últimos del importe de la liquidación definitiva para que ingresen las diferencias de cuotas en el plazo reglamentario del mes siguiente a su notificación. No obstante, la TGSS podrá autorizar a los trabajadores que lo soliciten dentro de dicho mes a efectuar tal ingreso por períodos mensuales diferidos en uno o más meses naturales hasta el máximo de seis, como plazos reglamentarios de pago.

f. Una vez recibida la liquidación definitiva por el trabajador, este podrá optar, dentro del mes siguiente a la notificación de la liquidación, por abonar su importe o porque la regularización se efectúe en función de las bases efectivamente cotizadas. Si no efectuase comunicación alguna en dicho plazo, se entenderá que opta por esta última, procediendo la TGSS a efectuar la nueva regularización, dejando sin efecto la primera.

g. En el supuesto de que, practicada por la TGSS la liquidación de cuotas definitiva a los trabajadores, se hubiera producido un exceso de cotización en el ejercicio económico, se procederá, por indebidas, a la devolución, de oficio o a instancia de parte, de las cantidades ingresadas de más por parte de dichos trabajadores.

- Quedan incluidas en los grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social que se determinan las siguientes categorías profesionales:

  I. Trabajos de teatro, circo, música, variedades y folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones:

Categoría profesional	Grupo de cotización
Directores, Directores Coreográficos, de Escena y Artísticos, Primeros Maestros, Directores y Presentadores de Radio y Televisión	1
Segundos y terceros Maestros Directores, primeros y segundos Maestros sustitutos y Directores de Orquesta	2
Maestros Coreográficos, Maestros de Coros, Maestros Apuntadores, Directores de Banda, Regidores, Apuntadores y Locutores de Radio y Televisión	3
Actores, Cantantes Líricos y de música ligera, Caricatos, Animadores de Salas de Fiesta, Bailarines, Músicos y Artistas de Circo, variedades y Folklore	3
Adjuntos de Dirección	5
Secretarios de Dirección	7

  II. Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometrajes como de cortometrajes o publicidad) o para televisión:

Categoría profesional	Grupo de cotización
Directores	1
Directores de Fotografía	2
Directores de Producción y Actores	3
Decoradores	4
Montadores, Técnicos de Doblaje, Jefes técnicos y Adaptadores de Diálogo, Segundos Operadores, Maquilladores, Ayudantes técnicos, Primer Ayudante de Producción, Fotógrafo (foto fija), Figurinistas, Jefes de Sonido y Ayudantes de Dirección	5
Ayudantes de Operador, Ayudantes Maquilladores, Segundos Ayudantes de Producción, Secretarios de Rodaje, Ayudantes Decoradores, Peluqueros, Ayudantes de Peluquería, Ayudantes de Sonido, Secretario de Producción en Rodaje, Ayudantes de Montaje, Auxiliares de Dirección, Auxiliares de Maquillador y Auxiliares de Producción, Comparsería y Figuración	7

vi. Profesionales taurinos

- **Base de cotización máxima: E**l tope máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por los profesionales taurinos para una misma o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado, para las contingencias comunes, por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada

grupo de cotización, en el que cada categoría profesional esté encuadrada, y para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás contingencias, por el límite máximo absoluto vigente en cada momento.

- **Determinación de la base de cotización –procedimiento-:**
  - **a.** Las empresas comunicarán a la TGSS los salarios efectivamente abonados a cada profesional taurino en el mes natural a que se refiera la cotización.
  - **b.** Con el carácter de liquidaciones provisionales, se cotizará por la base fija por cada día que el profesional taurino haya ejercido su actividad por cuenta de la misma, de acuerdo con las cantidades que se establezcan para cada ejercicio económico, y conforme al grupo profesional de cotización en que el profesional taurino se encuentre incluido.
  - **c.** Si el salario realmente percibido por el profesional taurino, en cómputo diario, fuese inferior a las cantidades señaladas en el párrafo anterior, se cotizará por aquél. En ningún caso, para la cotización por contingencias comunes, podrá tomarse como base de cotización una cantidad menor al importe diario de la base mínima de cotización correspondiente al grupo de cotización en que se encuentre encuadrado el profesional taurino. Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y por los demás conceptos de recaudación conjunta, la base de cotización no podrá ser inferior a los topes mínimos absolutos.

    A partir de 1 de enero de 2017 y para todos los grupos de cotización, las bases de cotización indicadas serán las siguientes:

Grupo de cotización	Euros/día
1	1.158,00
2	1.066,00
3	800,00
7	478,00

  - **d.** Al finalizar el ejercicio económico de que se trate, la TGSS, efectuará la liquidación definitiva y procederá a la reclamación administrativa de las diferencias o a la devolución de oficio de las cantidades indebidamente ingresadas, en los términos establecidos respecto de los artistas.
  - **e.** El organizador del espectáculo taurino tendrá la consideración de empresario a efectos de las obligaciones impuestas a éste en materia de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.
  - **f.** Quedan incluidas en cada uno de los grupos de cotización las siguientes categorías de profesionales taurinos:

Categoría profesional	Grupo de cotización
Matadores de Toros y Rejoneadores, clasificados en los grupos «A» y «B»	1
Matadores de Toros y Rejoneadores, clasificados en el grupo C	3
Picadores y Banderilleros, que acompañan a Matadores de Toros del grupo A	2
Restantes Picadores y Banderilleros	3
Mozos de Estoque y Ayudantes, Puntilleros, Novilleros y Toreros Cómicos	7

vii. **Deportistas profesionales incluidos en el Régimen General**
A efectos de determinación de las bases mínimas y máximas de cotización, los deportistas profesionales quedan encuadrados en el grupo de cotización 3º.

viii. **Personal investigador en formación beneficiario de beca, programas para la formación y prácticas no laborales.**

- **Personal investigador en formación de beca, durante los dos primeros años,** incluido en el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación:
  a. **Se le aplican las especialidades en la cotización de los contratos para la formación y el aprendizaje en lo que se refiere a la cotización por contingencias comunes y profesionales.**
  b. **Exclusiones en la cotización:** Este colectivo se encuentra **excluido de la cotización por desempleo, al Fondo de Garantía Salarial y por formación profesional.**
  c. **Prestaciones Económicas:** Este sistema de cotización no afectará a la determinación de las cuantías de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, respecto de la cual se aplica el importe de la base mínima correspondiente al grupo primero de cotización del Régimen General.
  d. **Exclusión de las especialidades:** Al personal investigador en formación **con contrato** se le aplican los criterios generales de cotización.
- Personas asimiladas a trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las **personas que participen en programas de formación**, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, y para efectuar la cotización de las **personas que realicen prácticas no laborales** al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas: **Se aplican las especialidades en la cotización de los contratos para la formación y el aprendizaje**.

ix. **Empleados públicos incluidos en el campo de aplicación del Régimen General**

- **Empleados públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, cuyas retribuciones se vieron reducidas en virtud del Real Decreto-Ley 8/2010** –disposición adicional cuarta de la Orden ESS/106/2017-
  a. **Base de cotización por todas las contingencias**: Coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que perciban pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.
  b. **Exclusiones:** De la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieren integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.
- **Reducción en la aportación empresarial en la cotización por los funcionarios públicos de nuevo ingreso a partir de 1 de enero de 2011 –**disposición adicional tercera de la LGSS-.
  Este colectivo de trabajadores se encuentra **excluido de las contingencias de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural**, por lo que les resulta de aplicación **el coeficiente 0,055**, correspondiendo el 0,046 a la aportación empresarial y el 0,009 a la aportación del trabajador.

- **Situaciones de licencia sin sueldo, suspensión provisional de funciones y plazo posesorio por cambio de destino –**Orden de 27 de octubre de 1992-.
    a. **Licencia sin sueldo:**
        i. **Mantenimiento de la obligación de cotizar:** Durante estas situaciones se mantiene la obligación de cotizar**.**
        ii. **Base de cotización**: La que hubiese correspondido de haber continuado su prestación de servicios.
        iii. **Exclusiones:** La Administración únicamente cotizará por la aportación empresarial por contingencias comunes.
    b. **Suspensión provisional de funciones:**
        i. **Mantenimiento de la obligación de cotizar:** Durante estas situaciones se mantiene la obligación de cotizar**.**
        ii. **Base de cotización**:
            1. **Si se perciben retribuciones**: Conforme a las mismas.
            2. **Si no se perciben retribuciones**: Base de cotización mínima del grupo de cotización que corresponda.
        iii. **Exclusiones:** En el caso de que no se perciban retribuciones, la Administración únicamente cotizará por la aportación empresarial por contingencias comunes.
        iv. **Si la suspensión no es declarada firme:** Se deben ingresar las cuotas no ingresadas.
        v. **Si la suspensión es declarada firme:**
            1. Si la suspensión firme es declarada por la **totalidad de la suspensión provisional**: Procede la baja con efectos retroactivos y la devolución de las cuotas ingresadas.
            2. Si la suspensión firme es declarada por un **período inferior a la suspensión provisional**: Se deben ingresar las cuotas no ingresadas durante el tiempo que no alcance la suspensión firme.
    c. **Plazo posesorio por cambio de destino:**
        i. Baja en la dependencia que la diligencie: Último día del mes en que se produzca el cese.
        ii. Alta: Día primero del mes siguiente al de la baja.

5. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN.

a. BASES DE COTIZACIÓN –artículo 147 de la LGSS, artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social y artículo 1 de la Orden ESS/106/2017-

i. Composición de la base de cotización:

- **Regla general:** La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser esta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.
- **Concepto de remuneración**: Totalidad de las percepciones recibidas por los trabajadores, en dinero o en especie y ya retribuyan el trabajo efectivo o los períodos de descanso computables como de trabajo, así como los importes que excedan de lo dispuesto respecto de las retribuciones excluidas de la base de cotización.
- **Percepciones de vencimiento superior al mensual**: Se prorratean a lo largo de los doce meses del año.

- **Percepciones en especie: Se definen como la u**tilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.
- **Valoración:**
    a. **Percepciones en especie:**
        i. **Regla general**: La valoración de las percepciones en especie satisfechas por los empresarios vendrá determinada por el **coste medio que suponga para los mismos la entrega del bien, derecho o servicio objeto de percepción,** entendiendo este coste medio como el **resultado de dividir los costes totales que suponga para la empresa la entrega de un bien, derecho o servicio directamente imputables a dicha retribución entre el número de perceptores potenciales de dicho bien, derecho o servicio**.
        ii. **Excepciones**:
            1. **Prestación del servicio de educación en las etapas de infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado**: **Coste marginal** que suponga para la empresa la prestación de tal servicio, entendiendo este como el incremento del coste total directamente imputable a la prestación que suponga para el centro educativo un servicio de educación para un alumno adicional de la etapa de enseñanza que corresponda.
            2. **Resto de servicios educativos prestados por los centros autorizados en la atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos**: **Coste marginal** que suponga para la empresa la prestación de tal servicio.
            3. **Servicio de guardería para los hijos de sus empleados: Coste margina**l que suponga para la empresa la prestación de tal servicio.
            4. **Utilización de una vivienda propiedad o no del empresario o la utilización o entrega de vehículos automóviles**: Se valorará en los términos previstos para estos bienes en el artículo 43 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
            5. **Préstamos concedidos a los trabajadores con tipos de interés inferiores al legal del dinero**: Diferencia entre el interés pagado y el referido interés legal vigente en el respectivo ejercicio económico.
    b. **Otras retribuciones**: **Se valorarán por la totalidad de su importe**. Entre éstas se encuentran las siguientes:
        i. Importes en metálico, vales o cheques de cualquier tipo para que éste adquiera bienes, derechos o servicios.
        ii. Acciones o participaciones entregadas por los empresarios a sus trabajadores que se valorarán en el momento en que se acuerda su concesión de conformidad con lo establecido en los artículos

15 y 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

iii. Primas o cuotas satisfechas por los empresarios a entidades aseguradoras para la cobertura de sus trabajadores.

iv. Contribuciones satisfechas a planes de pensiones en el marco del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

v. Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social concedidas por las empresas, a excepción de las mejoras de la prestación económica por incapacidad temporal.

- **Exclusiones de la base de cotización**: No se computan en la base de cotización:
  a. **Gastos de manutención y estancia, gastos de locomoción, cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, en los términos y en las cuantías siguientes:**
     i. Cantidades destinadas por el empresario a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del trabajador y del que constituya su residencia, cuando los mismos se hallen exceptuados de gravamen conforme a los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 9.A) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.
     ii. Gastos de manutención, abonados o compensados por las empresas a trabajadores a ellas vinculados por relaciones laborales especiales, por desplazamientos fuera de la fábrica, taller, oficina o centro habitual de trabajo, para realizarlo en lugar distinto de este en diferente municipio, tanto si el empresario los satisface directamente como si resarce de ellos al trabajador, con los límites establecidos en el artículo 9.B) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
     iii. Gastos de locomoción destinados por el empresario a compensar los gastos del trabajador por sus desplazamientos fuera de la fábrica, taller, oficina o centro habitual de trabajo, para realizarlo en lugar distinto del mismo o diferente municipio, cuando se utilicen medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente. De utilizarse otros medios de transporte, estarán excluidos de la base de cotización en los términos y con el alcance establecido en los apartados A).2, 4, 5 y 6 y B) del artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
     iv. Regla aplicable a los excesos sobre los límites señalados en los tres apartados anteriores: Se computan en la base de cotización a la Seguridad Social.
  b. **Indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.**
     i. Las **indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados y suspensiones** estarán exentas de cotización **hasta la cuantía máxima prevista en norma sectorial o convenio colectivo aplicable.**

ii. Las **indemnizaciones por despido o cese** del trabajador **estarán exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores,** en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

iii. Cuando se **extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación**, estarán exentas las indemnizaciones por despido **que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente**, y **no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.**

iv. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los **supuestos de despido o cese como consecuencia de despidos colectivos, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores**, o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c) del citado texto refundido, siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, **quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente**.

v. **Regla aplicable a los excesos sobre los límites señalados en los cuatro apartados anteriores**: El exceso a incluir en la base de cotización **se prorrateará a lo largo de los doce meses anteriores a aquel en que tenga lugar la circunstancia que las motive.**

c. **Prestaciones de la Seguridad Social** y **mejoras de las prestaciones por incapacidad temporal** concedidas por las empresas.

d. **Asignaciones destinadas por las empresas para satisfacer gastos de estudios dirigidos a la actualización**, capacitación o reciclaje del personal a su servicio, cuando tales estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

e. **Horas extraordinarias**, **salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social**, y sin perjuicio de la **cotización adicional** por tal concepto.

ii. Determinación de la base de cotización. Reglas:

- **Base de cotización para contingencias comunes**:

a. Se computará la **remuneración devengada en el mes** a que se refiere la cotización

b. A la remuneración computada conforme a la norma anterior **se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico**. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos **se dividirá por 365**, y el cociente que resulte **se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes**. En el caso de que la remuneración que corresponda al trabajador tenga carácter mensual, el indicado importe anual se **dividirá por 12**.

c. Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores **no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la**

máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, se cotizará por la base mínima o máxima, que corresponda. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos supuestos en que por disposición legal se establece lo contrario.

- **Base de cotización para contingencias profesionales:** Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas a y b del apartado anterior. La cantidad que así resulte no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo correspondiente, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos supuestos en que por disposición legal se establece lo contrario.

iii. Topes máximo y mínimo de cotización.

- **Base de cotización máxima,** a partir de 1 de enero de 2017**: 3.751,20 euros** mensuales. Es **aplicable igualmente en los casos de pluriempleo**.

  Observaciones:

  a. El art. 9 del **RDL 3/2016** estableció que "*las cuantías del **tope máximo de la base de cotización a la Seguridad Social** en aquellos regímenes que lo tengan establecido **y de las bases máximas de cotización** aplicables en cada uno de ellos **se incrementarán, a partir del 1 de enero de 2017, en un 3 por ciento respecto a las vigentes en el año 2016.**"*

  b. Asimismo, el artículo 10 del RDL 3/2016 estableció que "***los incrementos del tope máximo de la base de cotización y de las bases máximas de cotización** en el sistema de la Seguridad Social, así como del límite máximo para las pensiones causadas en dicho sistema, que se realicen con posterioridad al establecido en este real decreto-ley **se ajustarán a las recomendaciones efectuadas en tal sentido por la Comisión Parlamentaria Permanente de Evaluación y Seguimiento de los Acuerdos del Pacto de Toledo y los acuerdos en el marco del diálogo social.***"

  c. La **Orden ESS/106/2017,** de 9 de febrero, desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017.

- **Base de cotización mínima para contingencias profesionales: S**erá equivalente al salario mínimo interprofesional –SMI- vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a **825,60 euros mensuales**.

  Observaciones:

  a. La disposición adicional única del **RDL 3/2016** estableció que "*el Gobierno fijará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el **SMI para 2017 con un incremento del 8 por ciento respecto del establecido por el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016**."*

  b. El **Real Decreto 742/2016**, de 30 de diciembre, fijó el **SMI para 2017**, en **23,59 euros/día o 707,70 euros/mes**, según que el salario esté fijado por días o por meses.

  c. La **Orden ESS/106/2017,** de 9 de febrero, desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de

actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017.

- **Bases máximas y mínimas de cotización para cada grupo de categorías profesionales –para 2017-:**

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.152,90	3.751,20
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	956,10	3.751,20
3	Jefes Administrativos y de Taller	831,60	3.751,20
4	Ayudantes no Titulados	825,60	3.751,20
5	Oficiales Administrativos	825,60	3.751,20
6	Subalternos	825,60	3.751,20
7	Auxiliares Administrativos	825,60	3.751,20

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/día	Bases máximas – Euros/día
8	Oficiales de primera y segunda	27,52	125,04
9	Oficiales de tercera y Especialistas	27,52	125,04
10	Peones	27,52	125,04
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	27,52	125,04

a. TIPOS DE COTIZACIÓN

i. Regulación

- **Genérica: Apartado 1 y 3 del artículo 19 LGSS:** Los ".. tipos de cotización a la Seguridad Social y por los conceptos que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado." "… La cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará mediante la aplicación de los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación en la tarifa de primas establecidas legalmente."
- **Régimen General: Artículos 145 y 146 LGSS:**
  a. **Carácter:** El tipo de cotización tendrá carácter único para todo el ámbito de protección del Régimen General.
  b. **Establecimiento y distribución entre empresario y trabajador: E**n la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
  c. **Reducción: S**e reducirá en el porcentaje o porcentajes correspondientes a aquellas situaciones y contingencias que no queden comprendidas en la acción protectora que se determine para quienes sean asimilados a

trabajadores por cuenta ajena, así como para otros supuestos establecidos legal o reglamentariamente.

ii. **Tipos de cotización durante 2017:**

- **Tipos de cotización para contingencias comunes: 28,30 por ciento**
  a. **23,60** por ciento a cargo de la **empresa**, y
  b. **4,70** por ciento a cargo del **trabajador**.
- **Tipos para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:**
  - **a. Regla general:** Se establecen para cada para cada actividad económica, ocupación, o situación en la tarifa de primas aprobada legalmente -*disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre*- siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa. Para su cálculo se computa el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores.
    - **i. Períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización**: Continúa siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación.
    - **ii.** Se toma como referencia lo previsto en el **Cuadro I**, incluido en la disposición adicional cuarta, para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la **actividad económica principal desarrollada por la empresa**, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas **(CNAE-2009).**
    - **iii. Actividades económicas auxiliares**: Cuando en una empresa concurran, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquélla, el tipo de cotización será el establecido para la actividad principal.
    - **iv. Excepción en relación a la actividad de la empresa**: Cuando la actividad principal de la empresa concurra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en éste será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.
    - **v. Excepción en relación a la ocupación de los trabajadores**: Cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el **Cuadro II,** incluido también en la propia disposición adicional cuarta, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.
    - **vi. Ocupación referida en la letra «a» del Cuadro II**: Se considerará «personal en trabajos exclusivos de oficina» a los trabajadores por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa.

vii. **La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada por la TGSS** con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

b. Tipos adicionales: Se pueden establecer para las empresas que ofrezcan riesgos de enfermedades profesionales, en relación a la peligrosidad de la industria o clase de trabajo y a la eficacia de los medios de prevención empleados.

c. Aumento y Reducción: Los tipos AT y EP se pueden:

i. Aumentar en empresas que incumplan sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.
El aumento no podrá exceder del 10 por ciento de los tipos de cotización, si bien podrá llegar hasta un 20 por ciento en caso de **reiterado incumplimiento** de las aludidas obligaciones.

ii. Reducir en empresas que se distingan por el empleo de medios eficaces de prevención.
La reducción no podrá exceder del 10 por ciento de los tipos de cotización.

- **Tipos para la cotización adicional por horas extraordinarias:** Según el artículo 149 de la LGSS la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias, con independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará sujeta a una cotización adicional por parte de empresarios y trabajadores que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.
La cotización adicional por horas extraordinarias estructurales que superen el tope máximo de ochenta horas establecido en el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores se efectuará mediante la aplicación del tipo general de cotización establecido para las horas extraordinarias en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
Los tipos de cotización por horas extraordinarias son los siguientes:
  - **Motivadas por fuerza mayor**: **14,00 por 100,** del que el 12,00 por 100 será a cargo de la empresa y el 2,00 por 100 a cargo del trabajador.
  - **Horas no motivadas por fuerza mayor: 28,30 por 100,** del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.
- **Tipos para la cotización por desempleo –letra A del apartado 2 del número Diez del artículo 115 de la Ley 48/2015 de Presupuestos Generales para el Estado para 2016** y art. 32 Orden ESS/106/2017**-:**
  a. **Tipos**: Se pueden aplicar, según la clasificación que figura a continuación, dos tipos de cotización, con la distribución entre empresario y trabajador que se indica:
    i. **7,05 por ciento:**
      1. **5,50** por ciento a cargo del **empresario,** y
      2. **1,55** por ciento a cargo del **trabajador**.
    ii. **8,30 por ciento:**
      a. **6,70** por ciento será a cargo del **empresario**, y
      b. **1,60** por ciento a cargo del **trabajador.**
  b. **Contratación indefinida: 7,05 por ciento.** Se incluyen:
    i. **Contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos**,
    ii. **Contratos en prácticas**
    iii. **Contratos para la formación y el aprendizaje**

iv. **Contratos de relevo**
v. **Contratos de interinidad**
vi. **Contratos,** cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con **trabajadores discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento**

c. Contratación de **duración determinada, a tiempo completo o parcial**: **8,30 por ciento.** Circunstancias especiales:
   i. **Transformación del contrato de duración determinada, a tiempo completo o parcial, en un contrato de duración indefinida**: **7,05 por ciento**, desde el día de la **fecha de la transformación**.
   ii. **Reconocimiento de discapacidad durante la vigencia del contrato de duración determinada: 7,05 por ciento**, a partir de la **fecha en que se reconozca al trabajador un grado de discapacidad no inferior al 33 por 100.**

d. Trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, será el **8,30 por ciento,** salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto para trabajadores discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

e. Socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y socios de trabajo de las cooperativas, incluidos en el Régimen General:
   i. 7,05 por ciento, si el vínculo societario con la cooperativa es indefinido,
   ii. 8,30 por ciento, si el vínculo societario con la cooperativa es de duración determinada.

f. Funcionarios de empleo de las administraciones públicas, personal con nombramiento estatutario temporal de los servicios de salud, militares de complemento y militares de tropa y marinería de las fuerzas armadas que mantengan una relación de servicios de carácter temporal:
   i. 7,05 por ciento, si los servicios son de interinidad o sustitución,
   ii. 8,30 por ciento, si los servicios son de carácter eventual.

g. Representantes de comercio que presten servicios para varias empresas: Les será de aplicación el tipo de cotización por desempleo que corresponda a **cada contratación**.

h. Penados y menores que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y centros de internamiento: 7,05 por ciento.

i. Cargos públicos y sindicales incluidos en el artículo 264.1.e) y f) del texto refundido de la LGSS: **8,30 por ciento**.

j. Reservistas voluntarios, salvo cuando sean funcionarios de carrera, y **reservistas de especial disponibilidad, cuando sean activados** para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa: **8,30 por ciento.**

- **Tipo para la cotización al Fondo de Garantía Salarial** –letra B del apartado 2 del número Diez del artículo 115 de la Ley 48/2015 de Presupuestos Generales para el Estado para 2016 y art. 32 Orden ESS/106/2017**-: 0,20 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.**
- **Tipos para la cotización por Formación Profesional** –letra C del apartado 2 del número Diez del artículo 115 de la Ley 48/2015 de Presupuestos Generales para el Estado para 2016 y art. 32 Orden ESS/106/2017-: **0,70 por ciento, siendo**

el 0,60 por ciento a cargo de la empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador.

- **Tipos para la cotización por incapacidad temporal para trabajadores con sesenta y cinco o más años:** Según establece el artículo 152 de la LGSS los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:
  - **a.** Sesenta y cinco años de edad y treinta y ocho años y seis meses de cotización.
  - **b.** Sesenta y siete años de edad y treinta y siete años de cotización.

  1,50 por 100, del que el 1,25 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,25 por 100 a cargo del trabajador –Apartado 1 del Artículo 30 de la Orden ESS/106/2017-
- **Tipos de cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo a los que se refiere el artículo 153 de la LGSS:** Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los empresarios y los trabajadores cotizarán al Régimen General únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del **8 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes**, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre ellos, corriendo **a cargo del empresario el 6 por ciento y del trabajador el 2 por ciento**.
- **Tipos de cotización adicionales aplicables a los bomberos** al servicio de las administraciones y organismos públicos a los que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de estos trabajadores:
  9,20 por 100, del que el 7,67 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,53 por 100 a cargo del trabajador –Apartado 3 del Artículo 30 de la Orden ESS/106/2017-.
- **Tipos de cotización adicionales aplicables a los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza** a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional vigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:
  8,00 por 100, del que el 6,67 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,33 por 100 a cargo del trabajador –Apartado 4 del Artículo 30 de la Orden ESS/106/2017-.
- **Tipo para la aportación al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, contribución de demás gastos generales y a las exigencias de solidaridad nacional –artículo 25 Orden ESS/106/2017-:**
  - **i. Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social** -artículo 75 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social-:
    1. **Coeficiente: 16,00 por ciento**.
    2. **Base**: Cuotas ingresadas que correspondan a cada una de las mutuas afectadas, una vez **descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.**
  - **ii. Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad temporal derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:**
    1. **Coeficiente: 31,00 por 100.**

2. **Base: Cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por incapacidad permanente y muerte y supervivencia**.

iii. **Reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a empresas que hayan contribuido a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.**

Se encuentra regulado en el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, siendo los aspectos más relevantes los siguientes:

- **Beneficiarios**: **Empresas que coticen a la Seguridad Social por contingencias profesionales**, tanto si éstas están cubiertas por una entidad gestora como por una mutua.
- **Requisitos** a cumplir, con carácter general, en el correspondiente **período de observación**, definido como el número de ejercicios naturales consecutivos e inmediatamente anteriores al de la solicitud de la reducción que no hayan formado parte de una solicitud anterior, con un **máximo de cuatro ejercicios**.
  - **a. Haber realizado inversiones que puedan contribuir a la eliminación o disminución de riesgos.**
  - b. Haber cotizado a la Seguridad Social con un volumen total de **cuotas por contingencias profesionales superior a 5.000 euros**. No obstante, las pequeñas empresas que hayan cotizado con un volumen total de cuotas **superior a 250 euros** pueden acceder a las reducciones, con aplicación de especialidades.
  - c. **No rebasar los límites** que se establezcan respecto de determinados **índices de siniestralidad general y siniestralidad extrema**.
  - d. **Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización** a la Seguridad Social.
  - e. **No haber sido sancionada por resolución firme en vía administrativa por la comisión de infracciones graves o muy graves** en materia de prevención de riesgos laborales o de Seguridad Social, tipificadas en el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.
  - f. Acreditar el **cumplimiento por la empresa de los requisitos básicos en materia de prevención de riesgos laborales.**
  - g. Acreditar el desarrollo o la realización, durante el periodo de observación, de dos, al menos, de las acciones relacionadas de forma tasada en el Real Decreto.
- Aplicación y cuantía del incentivo
  - **a.** Podrá alcanzar **hasta el 5 por ciento del importe de las cuotas por contingencias profesionales de cada empresa correspondientes al periodo de observación, o bien hasta el 10 por ciento si los periodos de observación son consecutivos y en el inmediatamente anterior se ha percibido el incentivo**. En ambos casos, con el l**ímite del importe de las inversiones efectuadas** que puedan contribuir a la eliminación o disminución de riesgos.
  - **b.** En el caso de las pequeñas empresas beneficiarias, el incentivo, que en ningún caso podrá superar el importe de lo cotizado por contingencias profesionales, tendrá como límite máximo 250 euros para el primer periodo de observación, que se elevará a 500 euros en el segundo periodo y siguientes, siempre que en el inmediatamente anterior se haya percibido el incentivo.
- **Presentación de las solicitudes:** Desde el día **1 de abril hasta el 15 de mayo de cada año**
- **Financiación del sistema de incentivos: S**e financia con cargo al **Fondo de Prevención y Rehabilitación constituido con el 80 por ciento del exceso de excedentes de la gestión de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social**.

7. LIQUIDACIÓN DE OTRAS DEUDAS.

a. LGSS –Artículo 22-: Liquidación e ingreso de las cuotas y demás recursos.

El artículo 22 LGSS establece que los recursos del sistema de la Seguridad Social distintos a cuotas se liquidarán en la forma y con los requisitos que en esta ley o en sus normas de aplicación y desarrollo se determinen respecto a cada uno de ellos.

b. Capítulo III del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social [Real Decreto 2064/1995]

i. Aspectos comunes:

- **Atribución de funciones:**
  Corresponde a la TGSS, sin perjuicio de las funciones liquidatorias que, con carácter de especialidad, se atribuyan expresamente a otros órganos de las Administraciones Públicas y de los actos y operaciones liquidatorias que excepcionalmente se impongan a los sujetos obligados al pago de tales deudas.
- **Forma y demás requisitos de la liquidación de estas deudas.**
  - **a.** Las liquidaciones de las deudas cuyo objeto no sean cuotas ni conceptos de recaudación conjunta con ellas ni recargos sobre unas y otros, serán objeto de notificación a los sujetos obligados a su pago o cumplimiento por el propio órgano que las realiza.
  - **b.** Cuando las liquidaciones de dichas deudas sean realizadas por la TGSS, la reclamación de la deuda será efectuada por dicho Servicio común de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se especifican en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social.

ii. Aportaciones a los servicios comunes de la Seguridad Social

- **La liquidación se efectúa por la TGSS**
- **Sujetos obligados a realizar estas aportaciones.**
  - **a.** Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social [Art. 84 LGSS].
  - **b.** Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad temporal derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- **Porcentajes.**
  - **a.** Se fijarán, para cada ejercicio económico, por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. A partir de 1 de enero de 2017, son:
    - **i. Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social**: 16,00 %
    - **ii. Empresas: 31,00 %.**
- **Determinación de las aportaciones.**
  - **a. Mutuas**: El importe sobre el que se aplica el porcentaje es el de las cuotas recaudadas mensualmente para cada una de aquéllas.
  - **b. Empresas**: El importe sobre el que se aplica el porcentaje es el de la parte de la cuota de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondiente a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

iii. Capitales coste de pensiones y otras prestaciones [Art. 260 LGSS]

- **La liquidación se efectúa por la TGSS**
- **Objeto:**
  - **a.** Valor actual del capital coste de las pensiones que se causen por incapacidad permanente o muerte debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional.
  - **b.** Importe de los intereses de capitalización
  - **c.** Recargo por falta de aseguramiento
  - **d.** Recargo por ingreso fuera de plazo y del interés de demora que procedan

- **Sujetos obligados:**
  - **a.** Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, o
  - **b.** Empresas declaradas responsables.
- **Determinación de las aportaciones**: Los capitales deben alcanzar la cuantía necesaria para constituir una renta cierta temporal durante veinticinco años, del 30 por ciento del salario de los trabajadores que mueran como consecuencia mediata o inmediata de accidente de trabajo o enfermedad profesional sin dejar ningún familiar con derecho a pensión.

iv. Reaseguro obligatorio con la TGSS: sujetos, bases y porcentajes.

- **Sujetos obligados**: Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social son las responsables de las aportaciones procedentes por el reaseguro obligatorio a que se refiere el artículo 260.2 LGSS, en el porcentaje de los riesgos asumidos que se determine, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 10 por ciento ni superior al 30 por ciento.
- **Determinación de las aportaciones**: Se determina aplicando el porcentaje que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social sobre la totalidad de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia, satisfechas por las empresas asociadas a cada una de las Mutuas.

v. Liquidación de obligaciones por reaseguro facultativo u otros sistemas de compensación de resultados.

- **La liquidación se efectúa por la TGSS**
- **Sujetos obligados: Mutuas colaboradoras que** hayan concertado facultativamente reaseguros complementarios del obligatorio para reasegurar el exceso de pérdidas por las cantidades que superen el límite máximo de responsabilidad obligatoria convenido.

vi. Liquidación de los descuentos de la industria farmacéutica.

La liquidación de las aportaciones a la Seguridad Social que, en concepto de descuento, general y complementario, realice la industria farmacéutica se efectuará en la forma, términos y demás condiciones que establezca el convenio aplicable. En su defecto, la TGSS efectuará y comunicará a cada laboratorio la correspondiente liquidación

vii. Liquidación de sanciones, recargos de prestaciones y de los recargos por mora o apremio y de intereses

- **Liquidación de sanciones.**
  La determinación de las cuantías de la sanciones y de los responsables de las mismas por infracciones en materia de Seguridad Social, previstas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, se efectuará conforme a la regulación del procedimiento sancionador.
- **Liquidación de los recargos de prestaciones.**
  - **a. La liquidación se efectúa por la TGSS**
  - **b. Objeto: R**ecargos sobre las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, a que se refiere el artículo 164 LGSS
  - **c. Sujetos obligados**: El empresario infractor, sin que puedan ser objeto de seguro alguno y siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrir, compensar o transmitir dicha responsabilidad
  - **d. Determinación de las aportaciones**: El porcentaje se fijará por el Instituto Nacional de la Seguridad Social desde un 30 a un 50 por ciento, según la gravedad de la falta.
- **Liquidaciones de recargos por mora o apremio y de intereses.**
  - **a. Recargos de mora o de apremio:** Se liquidan en el documento que contengan la liquidación de la deuda principal.

   b. **Intereses**: Se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social.

viii. **Liquidación de préstamos, premios de gestión y otras contraprestaciones e indemnizaciones**

- **Liquidación de reintegros de préstamos de inversión social.**
  a. **Objeto**: Reintegros de los créditos laborales y de los demás préstamos que tengan el carácter de inversión social
  b. **Forma, plazos y condiciones**:
     i. **Regla general**: Según lo fijado en el contrato de préstamo o en la escritura correspondiente.
     ii. **En defecto de pacto**: La TGSS efectuará la liquidación mediante la determinación de las cantidades anuales, semestrales, trimestrales o mensuales de amortización del capital e intereses, conforme a los tipos fijados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con arreglo al cuadro de amortización aprobado por la TGSS, en la forma, plazos y condiciones que la misma establezca.
- **Convenios sobre premios de gestión y otras contraprestaciones.**
  a. **Objeto**: Premios de cobranza o gestión que se deriven de la recaudación de cuotas para organismos y entidades ajenos a la organización institucional de la Seguridad Social.
  b. **Liquidación**: Por la TGSS de conformidad con el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social.
- **Contraprestaciones e indemnizaciones en los demás contratos.**
  a. **Objeto**: Contraprestaciones e indemnizaciones que procedan en los contratos administrativos celebrados con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y con la TGSS, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social.
  b. **Liquidación**: Se efectuará de acuerdo con las cláusulas del contrato correspondiente y, en su defecto, conforme a las reglas del Derecho Civil, Mercantil o Laboral que sean aplicables a las mismas.

ix. **Liquidaciones de las aportaciones por ayudas equivalentes a jubilación anticipada o previas a la jubilación, costes por integraciones o por reintegro de prestaciones indebidamente percibidas**

- **Liquidación de las aportaciones por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas o previas a la jubilación ordinaria.**
  a. **Objeto**: Aportaciones por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas o previas a la jubilación ordinaria que deban ingresar las empresas.
  b. **Liquidación**: Será efectuada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social o por el Órgano de la Comunidad Autónoma que hubiere asumido estas competencias.
- **Liquidación de aportaciones por integración de entidades de previsión social sustitutorias.**
  a. **Objeto**: Importe de las aportaciones por la integración, en los Regímenes gestionados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y demás entidades gestoras de la misma, de colectivos protegidos por entidades de previsión social sustitutorias de las prestaciones otorgadas por los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social
  b. **Liquidación**: Se realizará conforme a lo establecido en las normas que dispongan la integración o en las que la desarrollen. En defecto de norma expresa, la aportación concreta en cada supuesto de integración se fijará por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

- **Liquidación de las prestaciones indebidamente percibidas a efectos de su reintegro.**
    - **a. Objeto**: Cuando, por decisión de la entidad gestora o colaboradora o por resolución judicial, se declare la procedencia de los reintegros de las prestaciones de la Seguridad Social y de los beneficios de sus Servicios Sociales que, en todo o en parte, resulten indebidamente percibidos.
    - **b. Liquidación**:
        - **i.** La resolución o acuerdo reflejará los datos determinantes de la cuantía de las prestaciones para su liquidación.
        - **ii.** Prestaciones recibidas en especie y los beneficios de los Servicios Sociales: Se liquidan por la entidad gestora que los hubiere dispensado.